



BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL ORIGEN Y EVOLUCION  
HISTORICO JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA

**T E S I S**  
QUE PARA SU EXAMEN PROFESIONAL  
DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA:  
**DOMINGO ZARATE CERVANTES**

MEXICO  
1 9 7 3

**5 6 4**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL ORIGEN Y EVOLUCION  
HISTORICO JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

**T E M A R I O :**

**INTRODUCCION**

1.—DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL. 2.—DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

**CAPITULO PRIMERO**

1.—ANTECEDENTES REMOTOS. 2.—BABILONIA: EL CODIGO DE HAMMURABI.  
3.—FENICIOS Y CARTAGINESES. 4.—GRECIA. 5.—ROMA: LAS SOCIEDADES  
DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA

**CAPITULO SEGUNDO**

1.—LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA EDAD MEDIA. 2.—LAS SOCIEDADES  
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

**CAPITULO TERCERO**

1.—SURGIMIENTO Y EVOLUCION HISTORICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.  
2.—LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO COMPARADO.

**CAPITULO CUARTO**

1.—LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEGISLACION POSITIVA DEL DERECHO  
MEXICANO.

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## A MI PADRE:

Campeño recio y sencillo, formado en la pobreza del campo mexicano, amante de la tierra y sus cosechas. labrador humilde y padre ejemplar, de cuyo ejemplo me siento orgulloso y satisfecho, porque ha sido la causa primaria que me impulsó a luchar en busca de los valores que nos conduzcan a encontrar el camino para establecer un orden más justo, más equitativo y de mayor contenido social.

A ti, padre querido, te dedico este trabajo, porque supiste sembrar en el alma de tus hijos la semilla de la virtud y la fe en el porvenir, a tí, a quien te quiero tanto, por tu nobleza de corazón, por tu vida ejemplar, por tu resistencia estóica en los embates de la vida, que sin piedad te han azotado, probablemente para obligarte a que la maldad, pero tú no obstante ello, te levantas día con día y en lugar de maldecirla la bendices, tal vez porque sabes que al final será vencida, dejándonos con ello el inapreciable ejemplo de tu vida.

### **A MI MADRE:**

Símbolo de amor y abnegación, valores inherentes a todas las madrecitas, a quienes de paso y junto con la mía les brindo mi más profundo reconocimiento.

A ella, como un tributo a sus desvelos y sinsabores, como el más cálido homenaje a su cabecita blanca, producto de sus duros trabajos y sacrificios, a ella, a mi madre, que desde niño clavó en mí la idea de luchar y ser algo para poder retribuirle en parte un poco de la felicidad que yo le adeudo, idea que jamás me ha abandonado desde el día que salí de mi pueblo por primera vez en busca de un mejor porvenir, y hoy más que nunca aflora para decirle desde lo más recondito de mi corazón, madre recibe en tus manos el fruto de mi mejor esfuerzo en aras de tu felicidad.

**A MI ESPOSA:**

Compañera de lucha inseparable, cariñosa madre de mis hijos, quien callada y cariñosamente, no ha dejado de alentarme ni un instante a la lucha continua y decidida para alcanzar la meta que nos lleve a vivir más tranquila y feliz nuestra existencia.

**A MIS HIJOS:**

Con el gran cariño que a todos guardo, y como testimonio que servirá de ejemplo a sus más nobles aspiraciones.

## INTRODUCCION

1.—**De las Sociedades en General.**—Conocido es el hecho de que el instinto gregario del hombre y los peligros a que se encontró expuesto frente a los fenómenos de la naturaleza, lo obligaron a permanecer unido a sus semejantes, si bien esa unión no fue, en el principio, sino la suma amorfa de individuos que así se daban fuerza unos a otros al hacer sus largas travesías en busca de alimentos, como lo hacen los animales al integrar las manadas que superan la debilidad individual frente a los peligros del ambiente. Al desaparecer, sin embargo, la determinante instintiva por la intervención creciente de su inteligencia en desarrollo, la horda abrió paso al grupo organizado, y con él a la sociedad que es definida en su sentido amplio, cómo "la unión inteligente de los hombres entre sí, formada por la naturaleza o por las leyes".(1)

En mejores términos, el maestro Roberto L. Mantilla Molina expresa en su "Derecho Mercantil", (2) que "El vivir humano es necesariamente un convivir; el hombre, como Aristóteles enseñaba, es un animal social. Pero cada hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho del que resulta de su mera convivencia; a la comunidad, como hecho natural, se añade una serie de vinculaciones voluntarias, que más propiamente merece el nombre de sociedad, opuesto al de comunidad. La comunidad viene a ser como el ambiente espiritual para el desarrollo del hombre. Más así como el ambiente material, la atmósfera, es necesario, pero no suficiente, para realizar su vida corporal, la comunidad, la convivencia con otros seres humanos, le es indispensable, pero no

---

(1) Diccionario Velázquez.—Ed. Idiomática. Nueva York, 1942. Pág. 612.

(2) Mantilla Molina, Roberto L.—*Derecho Mercantil*.—Editorial Porrúa, México, 1956. Pág. 165.



suficiente, para realizar todos sus fines; pues a este efecto tiene que establecer lazos particulares con otros hombres”.

Significa pues, que el hombre tiene necesidades que le llevan a establecer con algunos de sus semejantes, relaciones más estrechas que con otros, formando asociaciones y sociedades dentro del amplio ámbito de la comunidad en que vive. El establecimiento de esas relaciones son hechos, o actos, que si tienen consecuencias jurídicas, resultan hechos o actos que son jurídicos, de modo que dichas relaciones de colaboración específica interesan a la Ciencia del Derecho y se impone su estudio *através* de los postulados fundamentales de la Equidad y la Justicia, pues como sigue diciendo el maestro Mantilla Molina, (3) “En cuanto a las relaciones que el hombre establece con sus semejantes, estando reconocidas y reguladas por el Derecho, son propiamente, relaciones jurídicas. Mediante ellas la vida humana obtiene una mayor plenitud, una mayor riqueza de contenido; cada hombre puede así realizar mejor sus propios fines”.

En el mismo sentido, Rodolfo Fischer (4) nos confirma cómo “Toda asociación de personas tiene por finalidad aunar las fuerzas de varios individuos para alcanzar un resultado cuya consecución rebasa las fuerzas de uno solo, o que sería demasiado peligrosa para él; se asocian, por tanto, para formar una fuerza común, varias, y a veces muchas, fuerzas individuales, a la par que los riesgos de una empresa se distribuyen entre varias, y a veces muchas, personas”.

Por consiguiente, al riesgo común, debe corresponder un beneficio también común, para que se alcance la Equidad, pero antes debe comprobarse si la comunidad en general se beneficia, o se perjudica con las actividades que exclusiva o predominantemente realizan esas asociaciones o sociedades, puesto que el bien común no puede estar supeditado al beneficio particular de sectores minoritarios; por el contrario, al lucro de unos cuantos debe anteponerse el interés del beneficio colectivo, pues sólo así podrá lograrse la realización de la Justicia.

La finalidad de lo hasta aquí asentado ha tenido por objeto delimitar con pulcritud la diversa significación de comunidad y asociación o sociedad propiamente dichas, pero en cuanto ha quedado cumplido, interesa ahora referirnos a las diferencias que con el tiempo surgieron

---

(3) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada, Pág. 166.

(4) Fischer, Rodolfo.—*Las Sociedades Anónimas*.—Editorial Reus, S. A. Madrid, 1934. Pág. 5.

entre la asociación y la sociedad, así como entre la sociedad civil y la mercantil, pues tales nociones devienen fundamentalmente para ubicar nuestro estudio dentro del marco preciso que nos hemos propuesto: el de la Sociedad Anónima, considerada en la actualidad, por la mecánica y flexibilidad de su funcionamiento como la sociedad mercantil por excelencia.

2.—**De las Sociedades Mercantiles.**—Empezaremos por decir, con Fischer (5), cómo en el comercio, “las asociaciones de personas sólo pueden perseguir fines de lucro”, es decir, que la ganancia es su móvil último y determinante, “lo que las coloca bajo el régimen de la legislación mercantil”, “Pero puede ocurrir que las personas asociadas se propongan realizar solamente un negocio «determinado», como la colocación de un empréstito público o el sondeo de un yacimiento localizado y concreto, caso en que se forma una llamada sociedad incidental, a la que sólo son aplicables las normas del código civil sobre sociedades”; así mismo, pueden constituir una asociación cuya finalidad no sea de lucro, esto es, de ganancia en numerario, sino de adquisición de cultura o de mejoramiento y de auxilio mutuo entre los miembros, caso en que se está ante una asociación civil, que los códigos de la materia diferencian con claridad de las sociedades civiles.

Nuestro Código Civil en vigor para el Distrito y Territorios Federales, por ejemplo, establece en su artículo 2670 que, “cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación” (6), y en tal sentido, las asociaciones tienen como finalidad esencial objetivos de orden cultural, deportivos, de ayuda mutua, de beneficencia, o aun de naturaleza religiosa, pudiendo brindar sus servicios ya en forma onerosa, ya en forma gratuita, pero sin que en el primer caso sea la percepción de numerarios con criterio de ganancia, sino de cooperación para mantenimiento y conservación de edificios, instalaciones, adquisición de materiales, pago de servicios a terceros y otros de la misma serie.

---

(5) Fischer, Rodolfo.—Op. citada, misma página.

(6) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.—Ed. Porrúa, México, 1973.

En la Sociedad civil, en cambio, el interés económico, es fundamental, pero sin que constituya una especulación comercial, una ganancia mercantil, y así nos dice el maestro Mantilla que "si el aspecto económico llega a ser preponderante en la finalidad perseguida en común, no puede realizarse mediante el tipo de asociación civil"; tendrá que ser una sociedad y no una asociación, pero civil y no mercantil. (7)

Pues entre los diversos fines de carácter económico deben distinguirse conforme a la legislación mexicana, aquellos que constituyen una especulación comercial, de los que no tienen esta característica; para la realización de éstos debe adoptarse el tipo de sociedad civil. Tal situación establece el artículo 2688 de nuestro citado Código Civil al disponer que "por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial", entendiéndose por especulación comercial el afán de lucro con que se acude al acto de comercio en el mercado, donde se obtiene una ganancia, por ejemplo, al hacer transitar un objeto de la mano del fabricante a la del consumidor, produciendo así un servicio mediante el tráfico de mercancías, y no bienes en sí, como la construcción de un edificio, la hechura de piezas de ropa o de artesanías diversas. (8)

Es entonces que la finalidad con la cual se unen los diversos grupos de personas, aparece como la base de la diferenciación entre asociación y sociedad, ya civil, o mercantil, pero aún cuando esto pudiera aparecer concluyente, el maestro Mantilla nos aclara (9), cómo "el criterio que ha de servir para diferenciar la asociación civil de la sociedad civil, y a ambas de la sociedad en participación, —el fin propuesto—, no se emplea para determinar el carácter mercantil de una sociedad, a pesar de que la definición de la civil tiene una nota negativa, la de que "el fin común no constituye una especulación comercial", por lo que considerando a contrario sensu, aquellas cuya finalidad sea de semejante índole, no serán civiles, sino mercantiles.

---

(7) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada, Pág. 169.

(8) Código Civil citado.

(9) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada, Pág. 169.

“Ello no obstante, —prosigue el maestro—, surgieron desde la Edad Media, para la realización de fines comerciales, tipos especiales de sociedad cuya peculiar estructura respondía con perfección a las necesidades del tráfico mercantil, al extremo de que muchas legislaciones, y entre ellas la mexicana, hacen caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan solo a la estructura de la sociedad, considerándola mercantil si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera que sean sus finalidades”. (10)

Resalta, y debe observarse detenidamente, la afirmación del maestro en el sentido de que “En la Edad Media surgieron tipos especiales de sociedad”, por cuanto ello podría significar que antes del medioevo no se encuentran señales de la existencia de algún tipo de sociedades mercantiles, lo que haría inútil revisar estadios anteriores para señalar evidencias de posibles antecedentes. Sin embargo, lo que sucede es que las sociedades modernas son el resultado del desarrollo de las incipientes sociedades medioevales, de las cuales derivan directamente sin relación de continuidad con las de los tiempos antiguos, pero ello no quiere decir que debamos dejar de hacer un examen, superficial y genérico acaso, pero necesario, de anteriores tiempos, aún cuando naturalmente, nuestra atención se fijará de manera especial en los sucesos acaecidos a este respecto a partir de la parte final de la baja Edad Media, momento en que parece aflorar en forma elemental la futura Sociedad Anónima con base en la “commenda”, que algunos autores consideran relacionada con la “societas” romana, acerto que otros, entre ellos el maestro Mantilla Molina consideran falso.

En subsecuentes páginas de su libro, el maestro Mantilla explica cómo: “el germen de la sociedad, o asociación en participación se encuentra en el contrato medioeval de “commenda”, de compleja y rica evolución” y que hoy en día “la asociación en participación se encuentra regulada por la mayor parte de los códigos de comercio, que si bien perfilada de diversos modos, conserva siempre los rasgos necesarios que permiten incluirla dentro del concepto genérico de la sociedad mercantil, como su tipo más sencillo y menos formalista”. (11)

En el mismo sentido, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez

---

(10) Idem. Pág. 170.

(11) Mantilla Molina, Roberto L., Op. citada, Págs. 169 y 177.

(12), nos dice que "todas las sociedades ocasionales, —nos referimos naturalmente a las civilizaciones del mundo europeo— arrancan del tipo latino de Commenda, contrato cuya esencia consiste en el encargo dado por el Commendator al tractator para que éste opere con el dinero o con las mercancías que aquél le proporciona", y que después de la etapa inicial, vino la "aparición de las sociedades de tipo permanente, que se estructura en dos formas que persisten hasta nuestros días; la Sociedad Colectiva y la Sociedad en Comandita", para sentenciar más adelante de manera terminante que: "De la antigua Commenda, se derivan a la sociedad en comandita típica y a la asociación en participación".

De la "rica evolución" de dichas asociaciones habrían de surgir con el tiempo diversos tipos de sociedades plenamente identificadas como tales en la actividad comercial por sus atributos específicos, y así nos dice Rodolfo Fischer, refiriéndose a las características esenciales, que "las verdaderas asociaciones comerciales entran en su mayor parte, en la categoría de las llamadas sociedades de comercio, en el sentido técnico de la palabra. La legislación agrupa bajo este rubro cinco clases de asociaciones a saber: la sociedad regular colectiva, la sociedad en comandita, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada. Nota común a todas ellas es el actuar jurídica y procesalmente bajo un nombre comercial propio, tener un domicilio propio y ocupar la posición jurídica de un comerciante; además, todas poseen un patrimonio más o menos independiente, razón por la cual pueden venir sujetas de por sí a concurso de acreedores, y se hallan inscritas en el registro comercial". (13)

En efecto, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en el artículo 1º de su primer capítulo, que:

ART. 1º.—Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.—Sociedad en Nombre Colectivo,
- II.—Sociedad en Comandita Simple,
- III.—Sociedad de Responsabilidad Limitada,
- IV.—Sociedad Anónima,

---

(12) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.—*Tratado de Sociedades Mercantiles*.—Editorial Porrúa. México, 1965. Págs. 2 y 3.

(13) Fischer, Rodolfo. Op. citada, Pág. 9.

V.—Sociedad en Comandita por Acciones, y

VI.—Sociedad Cooperativa. (14)

Con excepción de la Sociedad Cooperativa, que tiene un régimen especial en la Ley de Sociedades Cooperativas y que en opinión de algunos autores no debía aparecer como sociedad mercantil, ya que aún cuando se dedica a transacciones comerciales, no lleva el interés especulativo propio de las demás, sino el beneficio de los cooperativistas por diversos medios, las cinco primeras son sociedades eminentemente mercantiles, cuyo móvil esencial es la ganancia, esto es, el lucro mediante la especulación y tráfico de mercaderías en el comercio ya regional, ya nacional o ya internacional.

Pero como nos aclara Fischer en un momento posterior de su libro, “fuera de esto, estas cinco llamadas sociedades comerciales se distinguen unas de otras considerablemente, y no sólo como suele ponerse de relieve, —atendiendo al tipo y alcances de la participación y responsabilidad de los socios, sino por el modo como éstos intervienen en la sociedad, y se hallan vinculados a ella. Si lo que se pretende es que el socio sea útil a la sociedad con su trabajo o con su crédito, o con ambas cosas a la vez, en la asociación prevalece manifiestamente el factor personal, siendo, por tanto, esencial a ella la persona de estos individuos concretos, (su aportación personal individualizada); en cambio, si la participación se reduce a aportar dinero, el factor personal pasa a segundo término, pues es indiferente quien aporte el dinero, con tal de que se aporte; aquí no interesa nada la personalidad del socio; más aún, una vez realizada la aportación, no interesa siquiera su solvencia. y de lo que se trata es simplemente de repartir la carga financiera entre muchos bolsillos (aportación capitalista, impersonal). (15)

Una mención breve, pero necesaria, de la naturaleza de cada una de estas sociedades, nos lleva a mencionar como, según palabras del maestro Salvador M. Elías (16), “las sociedades en nombre colectivo son el resultado de la transformación que sufrieron en la Edad Media las organizaciones familiares de productos a domicilio primero, y más tarde, los gremios o corporaciones, ya que las transacciones comercia-

(14) *Sociedades Mercantiles y Cooperativas*. Colección Porrúa. México 1, D.F., 1972. Pág. 25.

(15) Fischer, Rodolfo. Op. citada, Págs. 9 y 10.

(16) Elías, Salvador M. *Derecho Mercantil*. Primer Curso. Apuntes de Clase. Fac. de Derecho. U.N.A.M.

les se hacían en nombre de la colectividad gremial o corporativa que respondía en su totalidad de las obligaciones contraídas, y de ahí su designación como Sociedades en Nombre Colectivo. Su responsabilidad era ilimitada, característica heredada de la responsabilidad solidaria e ilimitada que por razones de garantía y solvencia frente a terceros, establecieron las sociedades civiles romanas”.

La mayoría de los autores refieren el origen de la Sociedad en Comandita Simple a un viejo contrato que existió en la Edad Media, y que llamaban contrato de *commanda*, o *commenda*, que surgió en la época de los grandes descubrimientos geográficos en España y Portugal frente a la necesidad de comerciar a base de trueque con las naciones de los territorios descubiertos, y que no tenían una moneda que sirviera para transacciones internacionales, de manera que se “*commandaba*” a una persona responsabilizada en forma ilimitada, generalmente el capitán de un barco que respondía con su nave y otros bienes depositados en tierra, para que intercambiara mercaderías sobre la base de una especie de comisión, porcentaje en suma, un consorcio de comerciantes a realizar con las mercancías; pero sea cual fuere el antecedente, en la actualidad la sociedad en Comandita Simple se integra con un socio capitalista, y un socio industrial, para la elaboración y comercio de bienes de consumo en el mercado.

Ambos tipos de sociedades mercantiles sirvieron de base para la aparición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, ya que la limitación de las responsabilidades de los socios hasta el monto de sus inversiones en las instituciones mercantiles en que intervenían, se vino haciendo una necesidad a través del tiempo. Sin embargo, tanto la sociedad en nombre colectivo como la comandita simple, fueron dos formas de sociedad que por siglos llenaron su función. Fue principalmente la colectiva, la sociedad que hizo posible el primer agrupamiento de comerciantes en una organización única que, por semejante motivo, llegó a configurar su regulación en la doctrina primero, y más tarde en el derecho la teoría de las personas morales. Así, el estudio del Derecho necesita conocer dos tipos de sociedad, ya que muchos de sus principios operan en la sociedad de responsabilidad limitada.

Como una variante de la sociedad de responsabilidad limitada, han surgido de tiempo en tiempo las Sociedades de Responsabilidad Limitada, de Interés Público y de Capital Variable, que tienen dos características distintivas: gozan de exención total o parcial de impuestos, y

para facilitar la mecánica de la sociedad, es de capital variable. Una de sus primeras apariciones fue en la Alemania Nacional-socialista, donde se promovió el interés nacionalista de que las empresas se organizaran bajo los auspicios del Estado, del cual gozarían una especial seguridad, declarándolos de "interés público", con el consiguiente beneficio de exención de impuestos. Casi todas las empresas privadas de Alemania se organizaron en esa forma, cualquiera que fuera el giro o tipo de producción, desde fábricas de alimentos sintéticos, de lentes finos, de substancias químicas, o de aviones militares, cañones y tanques, pues todas fueron eslabonadas para una economía de guerra, transformándolas en industrias bélicas o parabélicas, razón por la cual el Estado las declaró "de interés público" y participó en ellas con fuertes inversiones a través del Reich Bank.

En México sucede algo parecido desde nuestra participación como país beligerante durante la segunda guerra mundial, en que se crearon sociedades en Participación Estatal en las que el gobierno interviene con inversiones, del Banco de México al principio y de la Nacional Financiera actualmente, siendo frecuente advertir las siglas de S. de R. L. de C. V. y P. E., calificando el régimen jurídico mercantil de algunas importantes empresas.

La Sociedad en Comandita por acciones conserva en el fondo la finalidad y el funcionamiento de la Simple, con la diferencia clara y notoria de una sociedad por acciones, pues tanto el o los socios comanditarios, o industriales, tienen garantizados sus intereses sociales en acciones, generalmente nominativas, pero que pueden ser también al portador, que pueden ser motivo de especulación en las bolsas de valores y que tienen fijados sus beneficios en porcentajes señalados en las asambleas correspondientes ajustándose a las modalidades estatutarias de la sociedad.

Hemos dejado para el final intencionadamente la mención a la Sociedad Anónima, porque siendo el tema central de este trabajo, ocupará la parte toral del mismo después de hacer una breve referencia, en los dos primeros capítulos, sobre antecedentes de la sociedad general hasta la alta Edad Media en que surge la institución mercantil de nuestro examen, y diremos tan solo, con un sentido de inicial presentación, que se trata de la sociedad comercial más sutilmente organizada, al grado que se le tiene como la sociedad mercantil por excelencia, y el instrumento de mayor eficacia para el desarrollo y afianzamiento del sistema



de producción, distribución y circulación capitalista, razón por la cual encontraremos su origen directo en los gremios de artesanos libres que fueron el embrión de los burgueses posteriores y actuales propietarios de los bienes de producción mejor conocidos bajo el nombre de Capital. Es una sociedad por acciones que, sin mencionarlo, limita la responsabilidad de los socios a sus inversiones en la sociedad, ya que la identidad de los mismos pocas veces se conoce, y de ahí su nombre de Anónima, pudiendo ejercer sus derechos y atribuciones a través de mandatarios o intermediarios que dejan a salvo sus intereses, situación que se ajusta perfectamente a la aportación capitalista impersonal de que nos hablaba Fischer. (17)

De todas formas, y como quiera que detalles más elaborados sobre este tipo de sociedades serán expuestos más tarde, dejamos constancia de lo hasta aquí expuesto como una introducción que intenta explicar a quienes más profanos que nosotros, lean el presente estudio, con algunos datos que son seguramente necesarios, aunque elementales, para un mayor acercamiento a nuestro tema de estudio.

---

(17) Supra. Pág. 15.

## CAPITULO PRIMERO

1.—ANTECEDENTES REMOTOS. 2.—BABILONIA: EL CODIGO DE HAMMURABI 3.—FENICIOS Y CARTAGINESES. 4.—GRECIA. 5.—ROMA: LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA.

### 1.—Antecedentes Remotos.

Como hemos expuesto en otro lugar <sup>(18)</sup>, la convivencia humana es tan antigua como la existencia misma de los hombres, hecho que está determinado por su extrema debilidad individual frente a los peligros ambientales, lo que conduce a la integración paulatina de sociedades organizadas y cada vez más complejas, pues como explica el Doctor Félix M. Bing <sup>(19)</sup> "la necesidad de suplir la insuficiencia de las fuerzas individuales por la asociación, es tan antigua como la humanidad. Pero mientras que las asociaciones de personas se remontan tan alto, las sociedades comerciales y las asociaciones de capitales son de origen más reciente.

En efecto, las sociedades de comercio no pueden existir sino en una edad en que la división del trabajo es ya bastante avanzado, y en cuanto a las sociedades de capitales, no se les encuentra sino mucho más tarde y en países que gozan de una civilización relativa, que ha permitido a los individuos formarse un cierto patrimonio".

Es notable, sin embargo, la carencia de datos que nos permitan

---

(18) Supra. Pág. 9.

(19) Bing, Félix M.—*La Sociedad Anónima en el Derecho Italiano*. Trad. de Adolfo Gómez y Camarena. Guadalajara, Jal., Méx., Edit. Talleres Gráficos Román, 1924. Pág. 5.

establecer precedentes que sirvan de base para la localización veraz de antecedentes remotos sobre la existencia de las sociedades mercantiles en los primeros tiempos de la vida de la humanidad, pues si existieron, sus huellas se han perdido en la noche de los tiempos, y de ahí la afirmación de la mayoría de los autores en el sentido de que en aquellas primitivas épocas la actividad mercantil fue por completo inexistente, lo que parece corroborar el maestro Solá Cañizares en las primeras líneas de su obra (20), cuando advierte: "No tendremos en cuenta antecedentes de tiempos antiguos, porque aunque puedan encontrarse en ellos algunos signos de semejanza no puede decirse que sean ni siquiera antecedentes de este tipo de sociedades".

Al afirmar lo anterior, el maestro Solá se refiere, obviamente, a los más cercanos tiempos de la antigüedad greco-romana, y no a los anteriores tiempos primitivos, sin embargo de lo cual algo menciona en relación a éstos en otra de sus obras (21), donde expresa que "la idea de unirse unos hombres con otros para obtener una finalidad común aparece como vinculada a la propia naturaleza humana. Pero no es posible conocer los primeros antecedentes de la sociedad en los pueblos primitivos porque la noción de sociedad es más antigua que las fuentes históricas.

El origen de la sociedad puede haber sido la propiedad familiar mantenida en común por los miembros de una familia a la muerte de su jefe, aunque los primeros socios, en el sentido de agrupaciones contractuales, pueden haber sido los realizados con finalidades de intercambio y comercio, de suerte que es probable que la sociedad surgiera en la vida comercial y es, originariamente, una sociedad comercial, apareciendo más tarde otros móviles creativos, y es posible también que el origen de la sociedad se encuentre en la evolución del contrato de préstamo".

Frente a la inseguridad que presentan semejantes conceptos, sin embargo, no pueden ser considerados sino como meras deducciones sin posibilidades de comprobación, lo cual nos obliga a acudir a noticias más concretas en el terreno histórico de las sociedades y del comercio.

---

(20) Solá Cañizares, Felipe de. *Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado*. Tipográfica Editora Argentina, S. A., Buenos Aires, 1957. Pág. 9.

(21) Mismo autor. *Derecho Comercial Comparado*. Madrid, 1936. Págs. 2 y Ss.

## 2º—Babilonia: El Código de Hammurabi.

Se tienen diversas informaciones, aunque vagas, obtenidas de una fuente única, sobre las sociedades en Babilonia, referidas a una época que puede situarse alrededor del año 2,000 a.J., gracias al descubrimiento de las tabletas en que se contiene parte del llamado "Código de Hammurabi", descubiertas en 1901, y de otras tabletas de la misma época tanto como de tiempos posteriores, que según algunos autores, "permiten tener una idea de la interpretación y aplicación práctica del Código".(22)

La historia nos dice a este respecto, que Hammurabi fue, en efecto, un monarca babilónico que reinó hacia el año 2,000 a. C., sucediendo en el trono a su padre Sin-Mulabit; procurando la extensión del reino, llegó al norte de Siria y Territorios adyacentes de Asia Menor. Ordenado y pacífico, mejoró considerablemente las condiciones de su pueblo. promulgando el Código que lleva su nombre y que está considerado como la primera y más elevada manifestación de la legislación primitiva.

Este código, descubierto por el investigador inglés Morgan, está contenido en una estela única de piedra diorítica, con caracteres cuneiformes, registrando una ley muy extensa dividida en dos partes. cada una de las cuales se encuentra subdividida en dos partes, cada una de las cuales se encuentra subdividida a su vez en dos capítulos.

Según ciertas fuentes,(23) la primera parte trata de la propiedad, y en relación con ella, de la propiedad inmueble, de la represión del robo, y de ciertos tipos de transacciones comerciales, mientras la segunda, referida a las personas, regula el régimen de la familia, fundada en el principio de la potestad absoluta del padre o del marido, regulando el matrimonio como un contrato, y en relación con esto, señala la pena de muerte para el adulterio de la mujer, y dispone que los hijos de la mujer esclava y del hombre libre, son libres; castiga las agresiones personales, y dispone ordenanzas sobre el trato que debe darse a los trabajadores, según su condición de hombres libres, o de esclavos.

Según otras fuentes, que coinciden y amplían a las mencionadas, este notable código, que estuvo en vigor durante mucho tiempo en Babilonia,

(22) Solá Cañizares. Felipe de.—Op. citada, misma página.

(23) *Enciclopedia Universal Ilustrada*.—Edit. Espasa-Calpe Argentina, Buenos Aires, 1955. Tomo V. Fascículo XII. Pág. 1254.

repercutió en toda Mesopotamia, extendiendo su influencia posteriormente hasta Persia. Contiene por primera vez una sistematización adecuada y por materias, señalando, por ejemplo, diversas sanciones para casos criminales, fundadas todavía en la famosa Ley del Talión, y con motivo de sus disposiciones relativas a la reglamentación sobre la propiedad privada, se refiere en forma general a las obligaciones mercantiles.<sup>(24)</sup>

Con relación al tema de nuestro trabajo, sin embargo, se confirma como el Código de Hammurabi no se refiere en ninguna de sus partes a las sociedades mercantiles, y lo único que encontramos, en sus párrafos 42 al 47, son algunas breves referencias a las sociedades de aparcería, las que por curiosidad transcribimos-a continuación, <sup>(25)</sup> auxiliado en el trabajo de traducción por la maestra Martha Molinar, del Seminario de Derecho Romano.

4 2

Si alguien ha tomado una finca o un campo para cultivarlo, y no ha hecho que produzca trigo, comparecerá ante la justicia por no realizar su trabajo en el campo, y le dará al propietario según el rendimiento del vecino.

4 3

Si no cultivó el campo, y es debido a su negligencia, le dará trigo al propietario según el rendimiento del vecino y, devolverá al propietario el campo que descuidó, después de haberlo preparado para el cultivo.

4 4

Si alguien ha tomado una finca por tres años con campo de bajos fondos para cultivarlo y no ha cultivado nada por negligencia, se lo devolverá al propietario en el cuarto año, después de haberlo preparado para la labor y le entregará al propietario 10 gur de trigo por cada 10 gran.

4 5

Si alguien ha dado su campo para cultivar contra alguna percepción y ha dispuesto de esa percepción y una tormenta inunda el campo y pierde la cosecha, la pérdida es para el agricultor.

(24) *Enciclopedia Ilustrada "Cumbre"*. Tomo VI. Vol. I. Pág. 16.

(25) Scheil O. P. V., Profesor de la Escuela Práctica de Altos Estudios. Textos Elamitas-Semíticos. Décima Segunda Serie. Tomo IV. Ernest Leroux. Editor. París. 1902. Pág. 138.

Si el propietario no ha dispuesto de ella y ha rentado el campo en mitad o en parte, compartirá proporcionalmente con el agricultor el trigo que se encontrare en el campo.

Si un agricultor no puede estar en su finca el primer año y ha encargado a otro el cultivo, el propietario no podrá enajenarlo, pero si el campo se enajenó, tomará de la cosecha de trigo, según lo convenido.

Hay una referencia del maestro Felipe Solá Cañizares (26), donde nos dice con énfasis que "Según las opiniones más modernas, el Código de Hammurabi, en su párrafo 98, se refiere a la sociedad en que todos los socios aportan dinero, mercancías, o las dos cosas, para repartirse los beneficios que se obtengan, y a la sociedad en que un capitalista aporta dinero a un socio para un negocio determinado o una cierta categoría de negocios. Pero también, en otros párrafos del código citado, del 99 al 107, se contienen disposiciones que pueden referirse a los contratos de sociedad". (27)

Pero es el caso, que en el mencionado Código solamente existe hasta el párrafo 75, y de éste se salta hasta el 100, por lo que no aparecen los párrafos 98 y 99 a que se refiere, y en los cuales trata, al igual que otros autores, de fundar su opinión, lo que nos deja, lamentablemente sin elementos de comprobación.

Existe pues una laguna, en relación con lo cual, el maestro Margadan (28) opina que probablemente la parte faltante fue borrada para anotar en su lugar algún nombre, fecha y otros datos que identificaran al Rey, o a la persona que en Babilonia en ese tiempo compiló el código, y que probablemente no fueron puestos por alguna razón, que bien pudo ser la muerte imprevista del compilador, amén de que, como puede advertirse con facilidad, las distintas versiones de traducción del código ofrecen una segmentación distinta según el autor de la misma, no siguen una numeración subsecuente según el orden de los números naturales, y aún la forma de designarlos es arbitraria, pues mientras unos lo

(26) Solá Cañizares, Felipe de.—*Derecho Comercial Comparado*. Pág. 2.

(27) *Idem.*, Pág. 12.

(28) Margadan, G. F., Doctor en Derecho e Historia del Derecho, Director del Seminario de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

dividen en artículos, otros hablan de incisos, de versículos, de partes, o en fin de párrafos, según el gusto del traductor.

Como un dato complementario, que también incluimos gracias al auxilio que generosamente nos ha prestado la maestra Lic. Martha Molinar (29), ofrecemos la traducción aproximada del texto de los párrafos del 100 al 107 de la versión propuesta por el maestro Scheil, que ya hemos citado anteriormente, (30) y que parecen contener una reglamentación muy elemental, pero completa, del contrato actualmente llamado de comisión.

#### 1 0 0

El comisionista anotará diariamente el interés rendido por la totalidad del dinero invertido, y en el momento de liquidar cuentas, pagará su parte al comitente.

#### 1 0 1

Si por causas ajenas a su voluntad, el comisionista no realiza el negocio planeado, reembolsará al comitente la totalidad del dinero recibido, sin obligación de pagar intereses.

#### 1 0 2

Si el comitente ha entregado al comisionista alguna cantidad a título honoroso para realizar algún negocio fuera de la localidad, y el comisionista perdiera el negocio en el lugar al que se trasladó, éste deberá hacer pago al comitente del capital, con su correspondiente interés en dinero.

#### 1 0 3

Si durante la travesía para trasladarse al lugar del negocio, el comisionista es víctima de asalto a manos de algún enemigo, el comitente lo juzgará por el nombre de Dios, y al final, el comisionista quedará exento de todo pago de lo debido.

#### 1 0 4

Si un comitente confía alguna cantidad a un comisionista para que inicie un negocio comercial de trigo, aceite o cualquier otra mercancía,

---

(29) Molinar, Martha, Licenciado en Derecho, Maestra Adjunta del Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la misma Facultad, U.N.A.M.

(30) Scheil O. P. V.—Op. citada, Págs. 141 y 142.

el comisionista anotará las ganancias obtenidas y las dará en pago al comitente, con derecho a retener el capital confiado para su inversión en nuevos negocios.

1 0 5

Si el comisionista quiebra el comitente no podrá exigirle sino el pago de lo debido, descontando del dinero consignado las cantidades que aquél haya entregado en pago a éste con origen en las ganancias que ha obtenido.

1 0 6

Si un comisionista que ha recibido dinero en consignación, se niega al pago de lo debido, el comitente lo hará comparecer delante de Dios y de los testigos, quedando obligado el comisionista a pagar tres veces la cantidad recibida.

1 0 7

Si es el comitente quien niega haber recibido en pago las cantidades que realmente el comisionista le ha entregado, éste lo hará comparecer ante la justicia y los testigos, quedando el comitente obligado a pagar seis veces al comisionista la suma de las cantidades que éste le haya entregado a aquél.

Llama la atención en un cuerpo de leyes tan antiguo, tanto su claridad como el concepto de equidad logrado de manera tan limpia por el legislador, si bien no encontramos, a nuestro pesar, referencia alguna que nos indique la existencia de algún tipo de sociedad mercantil en aquella época de una manera evidente.

Pero el hecho de que en el código de Hammurabi no se encuentren, aunque se pretendan encontrar, antecedentes verdaderos e indubitables de un régimen de algún tipo de sociedades comerciales, no prueba que éstas no hayan existido en Babilonia, pues por el contrario, es de afirmarse que con toda seguridad existieron, aún cuando no hayan dejado huella de esa existencia, pues como es ampliamente conocido, el pueblo babilónico fue un pueblo comerciante por excelencia, y su comercio lo realizaban formando grandes caravanas con el fin de protegerse mutuamente de los peligros que en sus largas travesías los amenazaban, especialmente el que representaban los merodeos de tribus trashumantes de cultura inferior. Por esta razón, podemos creer que los comerciantes babilónicos constituyeron, por necesidad, cierto tipo de sociedades mer-



cantiles, de las cuales no se conservan vestigios por regirse, acaso, con normas consuetudinarias de tradición oral.

### 3.—Fenicios y Cartagineses.

Es ampliamente conocido el hecho de que el pueblo fenicio fue un pueblo comerciante por excelencia, creador de todo un sistema de usos y costumbres mercantiles en toda la cuenca del mar Mediterráneo. De ese pueblo habría de desgajarse, para forjar un floreciente reino en el norte de África, el pueblo cartaginés, cuyos miembros fueron bautizados como Púnicos por los Romanos, durante aquella su enconada pugna por el dominio económico y político de las estratégicas y siempre codiciadas aguas intercontinentales del mundo antiguo. Las guerras púnicas constituyeron uno de los primeros capítulos de esa larga cadena de conflictos bélicos provocados por la contradicción de intereses económicos entre dos bandos rivales, y cuya continuación en cadena condujo en nuestro siglo a la Segunda Guerra Mundial.

Prolijo y fuera de lugar sería referirnos a los datos históricos que nos hablan del origen semítico de los fenicios, del esplendor de sus ciudades Arad, Biblos, Sidón y Tiro, de la destrucción de Sidón por los filisteos y de la decadencia de Tiro, tanto por la competencia comercial griega, como por el estallido de la revolución encabezada por la princesa Dido y un grupo de nobles, que al ser derrotados, se vieron precisados a huir en sus barcos, y siguiendo las costas del norte de África, llegaron hasta un lejano lugar, donde ahora se levanta Túnez, frente a Sicilia, para fundar la poderosa ciudad de Cartago, desde donde colonizaron diversas regiones de la península ibérica de cuyos vestigios se conservan hoy las ciudades de Gades o Cádiz, así como Cartago Nova, la actual Cartagena. (31)

Las guerras púnicas y su episodio épico, el de Aníbal cruzando por primera vez en la historia y en condiciones adversas la cordillera de los Alpes para sitiarse con audacia y valentía a la invencible Roma, mientras su enconado rival Escipión maniobraba en África desde Cartago para minar la decisión cartaginesa y vencer el asedio sobre su nativa ciudad, son pasajes que sólo mencionamos para demostrar cómo el afán de pre-

---

(31) González Blackaller, Ciro E., y Luis Guevara Ramírez. *Un Viaje a Través de la Historia*. Editorial Herrero. México, 1964. Pág. 42.

dominio económico y político condujo al perfeccionamiento de verdaderas instituciones militares cuyo fin era el de apoyar y proteger a una bien organizada actividad comercial de los ataques de una creciente piratería, que al fin y al cabo llevó al enfrentamiento armado de los dos colosos del comercio antiguo.

Por esa razón, llama la atención el hecho de que no se encuentren referencias escritas o vestigios fehacientes que nos hablen de las disposiciones y formas de organización, tanto fenicia como cartaginesa, que quizás por regirse con el uso y la costumbre, generalmente integradores de un derecho no escrito, y por su empeño en las actividades bélicas a que se vieron obligados por el asedio pertinaz de los romanos, no dejaron, para las generaciones posteriores, las señales de sus experiencias y adelantos en el comercio.

Ello no obstante, y aún cuando el hecho simple de mencionarlo no nos brinda elementos sobre los que podamos fundar opiniones acerca de una estructura jurídica mercantil cierta y determinada, es de considerar sin titubeos que, con toda seguridad, tanto fenicios como cartagineses fueron los creadores de prácticas mercantiles ejercidas en el seno de alguna variedad de sociedades comerciales, que los griegos y romanos copiaron después para organizar a su vez sus propias e incipientes instituciones mercantiles, que en Roma sí se institucionalizó ya en textos jurídicos ampliamente conocidos en la actualidad.

#### 4.—Grecia: Las Sociedades Familiares Universales.

Nos dice el maestro Aníbal Ponce<sup>(32)</sup> que, "desde el siglo X al siglo VIII a. C., las tribus griegas vivían de manera casi exclusivamente agrícola: cada familia formaba un todo que se bastaba a sí mismo. En tales condiciones no podían vender a lo sumo sino lo superfluo, y no compraban también sino los raros productos que la tierra no daba o los escasos utensilios que la industria doméstica no sabía fabricar. En ese momento no hay comercio en Grecia: los comerciantes que figuran en la Odissea, por ejemplo, son todos fenicios".

Pero en todo caso, son varios los autores que afirman, entre ellos

---

(32) Ponce, Aníbal.—*Educación y Lucha de Clases*.—Editorial Solidaridad. México, 1969. Págs. 37 y 38.

el maestro Jorge Barrera Graff, (33) cómo, a su parecer, sobre la base de las sociedades universales familiares y de las sociedades agrícolas, que se manifestaron en forma espontánea en varios pueblos antiguos, en Babilonia se distingue ya con claridad el contrato de aparcería, y algún tiempo después, una apariencia de sociedad en comandita que entre fenicios y cartagineses fue el punto de partida para la creación de una gran gama de agrupamientos con fines mercantiles, por su innegable dedicación casi exclusiva a las actividades comerciales, ejerciendo una influencia decisiva entre los pueblos geográficamente más cercanos.

Resultó así que en Grecia se encontraron evidencias de la existencia de asociaciones y sociedades ya bien constituidas, aun cuando no hay todavía una distinción clara y completa entre ambas en los textos legales, así como tampoco se hace una diferenciación pulcra entre las sociedades civiles y las mercantiles. En este sentido se pronuncia el maestro Solá Cañizares, (34) cuando nos dice que "las asociaciones, cronológicamente más antiguas que las sociedades estaban sometidas a las reglas generales a que después fueron sometidas las sociedades, pero tenían una organización distinta en razón de su finalidad".

Lo incipiente de las disposiciones jurídicas relativas al comercio en Grecia, explica la ausencia de reglamentaciones estrictas, pues como explica el maestro Barrera Graff, (35) "las aportaciones de los pueblos y culturas antiguas (fenicia, babilónica, egipcia, griega) a la evolución del derecho comercial, es importante, pero muy limitada, como los investigadores unánimemente lo reconocen. Es cierto que en un esfuerzo de reconstrucción histórica pueden encontrarse rastros de diversas instituciones mercantiles como la letra de cambio, los tribunales de comercio, los bancos, el préstamo a la gruesa, etc., en las culturas que precedieron a Roma; pero dichos antecedentes apenas sirven para confirmar la tesis de la evolución de nuestra disciplina al tenor del desenvolvimiento del comercio".

Las disposiciones mercantiles —nos sigue diciendo el mismo maestro— no constituían un cuerpo de leyes especiales, sino que eran un capítulo más del conjunto de reglas náuticas, pues "el de aquella época

---

(33) Barrera Graff, Jorge.—*Tratado de Derecho Mercantil*.—Editorial Porrúa. México, 1957. Págs. 50 y Ss.

(34) Solá Cañizares, Felipe de.—*Derecho Comercial Comparado*. Págs. 2 y Ss.

(35) Barrera Graff, Jorge. Op. citada, mismas páginas.

era un comercio marítimo y fluvial, en el Mediterráneo, en el Mar Rojo, en el río Eufrates, el Tigris y el Nilo, y por ello las instituciones mercantiles que florecieron se relacionaron con el derecho marítimo, o *Foenus Nauticum*, y con los tribunales especiales a que acudían los comerciantes griegos, quienes tenían como principales figuras jurídicas mercantiles, la avería gruesa, el préstamo a cambio marítimo, el seguro y algunas otras que recogió la célebre *Lex Rhodia de Jactu*, de la isla de Rodas". (36)

Nos explica, asimismo, que el *Foenus Nauticum* era "una operación de crédito en cuya virtud un capitalista entregaba un objeto de valor, generalmente dinero, a un empresario de transporte marítimo, quien debía emplearlo en un negocio especulativo de comercio marítimo, con obligación de reembolsar y pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio, y sin obligación alguna en el caso de que éste fuera ruinoso", (37) disposición que nos recuerda idéntico mandamiento del Código de Hammurabi, del que acaso recibió influencia, pues en la *Lex Rhodia de Jactu* se "establecía, entre los cargadores de una expedición marítima, la obligación de contribuir a los gastos y a las averías de las mercancías, ocasionados durante el viaje, por los riesgos de la navegación".

El lugar de segundo orden que la reglamentación comercial recibió en la *Lex Rhodia*, sin embargo, nos impidió que se institucionalizaran definitivamente los grupos mercantiles, pues recogiendo las apreciaciones del maestro Solá Cañizares, (38) se sabe que la concepción griega sobre la libertad del hombre, así como la actitud liberal de los gobiernos de las Polis hacia las actividades económicas en general, auspiciaron, por el principio derivado de la libertad de asociación, que tanto las asociaciones como las sociedades se difundieran en forma extraordinaria por todo el territorio de la Hélade y de sus colonias, con finalidades múltiples y adoptando muy diversas modalidades, destacando "las sociedades universales entre familiares o amigos, sociedades que arrendaban los impuestos y obras públicas, o que efectuaban las explotaciones de las minas, así como sociedades financieras y para asuntos marítimos, algunas de las cuales adoptaban formas semejantes a la sociedad en coman-

---

(36) Barrera Graff, Jorge.—Op. citada, Pág. 55.

(37) *Idem*. Pág. 56.

(38) Solá Cañizares, Felipe de.—Op. citada, Pág. 3.

ditas, y sociedades que, por convenirse en el momento de su integración que no gozarían de capacidad civil, se asemejaban a las sociedades en participación”.

#### 5.—Roma. Las Sociedades de Responsabilidad Solidaria e Ilimitada.

En el bosquejo histórico que el maestro Barrera Graff hace en su libro de Derecho Mercantil,<sup>(39)</sup> dice que Roma “alcanzó, durante su plenitud, una importancia tan extraordinaria que, según Goldschmidt, no fue superada sino a partir del siglo XVIII de nuestra Era. A pesar de ello, no existió en el derecho romano, un sistema de derecho comercial al lado del *Jus Civilis* o del *Jus Gentium*; las razones de esta omisión son varias y muy complejas, siendo suficiente señalar, por una parte, la universalidad de su derecho común, y por otra, la existencia de la esclavitud, que sirvió para establecer una economía doméstica con el Pater Familias, además del desprecio hacia el trabajo, cosa de esclavos, y a los extranjeros a quienes primitivamente se consideraba como sujetos privados de derechos, aunque se les confiaba muchas de las actividades comerciales”.

El derecho romano, sin embargo, recogió algunas de las Instituciones marítimas de Rodas y de los griegos, como la *Lex Rhodia de Jactu* y el *Foennus Nauticum*, no obstante que todo este material nunca recibió una sistematización especial y que inclusive, algunas de las figuras jurídicas enumeradas en ellas no fueron acogidas, sino rechazadas, por el posterior derecho romano.

El maestro Solá Cañizares opina, por otra parte, que en Roma, la sociedad evolucionó hasta la forma de un contrato, adoptando características, funciones y formas diversas, a partir del primitivo “consortium”, que fue el tipo más antiguo de la sociedad familiar.<sup>(40)</sup>

En ello coinciden los tratadistas alemanes Jors y Kimkel,<sup>(41)</sup> afirmando que “la sociedad (*societas*), tiene sus orígenes en la comunidad doméstica indivisa de herederos del derecho romano antiguo (*consortium*, *societas hereditaria non sito*). Como en otros pueblos, fue en Roma

(39) Barrera Graff, Jorge.—Op. citada, Pág. 56.

(40) Solá Cañizares, Felipe de.—Op. citada, Pág. 4.

(41) Jors, P. y W. Kimkel.—*Derecho Privado Romano*. 2ª Edición alemana. Traducción de L. Prieto Castro. Págs. 343 y 347.

muy corriente en todas las épocas, pero sobre todo en el período de economía agraria de los primeros tiempos, que los hijos después de la muerte del padre, poseyeran en común el patrimonio heredado y lo explotaran en comunidad. Por algunos testimonios hemos tenido noticias de que todavía en la primera mitad del siglo II antes de Cristo, dieciséis miembros de la honorable Gens Aelia, plebeya, vivían bajo un mismo techo y compartían entre ellos el disfrute de una modesta hacienda agrícola”.

Asimismo, el romanista Hércules Giammichelle dice, (42) que las sociedades universales —distintas de los posteriores sociedades particulares— han debido aparecer inicialmente desde los primeros siglos de Roma, y en la familia es donde se encuentran las más antiguas aplicaciones.

Así es cómo en su origen se encuentra entre los hijos convertidos, —como herederos del jefe de familia—, en copropietarios del patrimonio paterno; conservaban la propiedad indivisa después de la muerte del padre y ganaban con ello la ventaja de evitar un desorden o desclasificación, pues cada uno, después de la partición, no podía ya figurar en los registros del censo más que por su parte en la fortuna del difunto. Esta sociedad era llamada *consortium*, y apenas difería de la indivisión”.

Prueba la veracidad de semejante acerto la coincidencia al respecto de varios autores de seria reputación, pues en efecto, José Santa Cruz Tejeiro nos indica en su obra (43), al referirse a la “*societas*”, que “Es un contrato consensual por cuya virtud dos o más personas se obligan recíprocamente a poner en común cosas o actividades para realizar un fin lícito de común utilidad. Su punto de arranque es la comunidad o consorcio hereditario indiviso (*consortium*, *societas herecto non cito*). Este consorcio familiar fue al parecer muy frecuente en la antigüedad y consistía en que los hijos de un Pater Familias convertidos en personas *sui iuris*, por la muerte de éste, siguieran disfrutando el patrimonio paterno indiviso. El reciente descubrimiento de nuevos fragmentos Gayanos que colman ciertas lagunas de que adolece el manuscrito de Verona, nos enseña que los extraños podían constituir un consorcio análogo al

---

(42) Giammichelle Hércules.—*Instituciones de Derecho Romano*. Tomo II, Págs. 168 a 174.

(43) Santa Cruz Tejeiro, José.—*Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano*. Capítulo XXI. Págs. 411 a 413.

de los hermanos, reconociéndose solamente como fratres, en un proceso ficticio semejante a la "In jure secio".

Pero del consorcio familiar con origen hereditario, se va a pasar a organizaciones más complicadas tanto en su conformación como en su finalidad, pues según nos sigue diciendo el maestro Giammichelle, el mencionado *cosortium* no es sino una especie del género denominado "omnium bonorum", que en el derecho antiguo constituye una institución en la cual los asociados eran en general los parientes a quienes un mutuo afecto, o un interés recíproco, determinaba a establecer entre ellos una comunidad de bienes, y que en el momento más reciente, es la sociedad que se formaba entre cónyuges, pues en el momento en que la *manus* caía en desuso, esta sociedad remediaba para la mujer los inconvenientes del régimen de dote, y creaba entre ella y el marido relaciones análogas al moderno régimen de comunidad de bienes en el matrimonio. (44)

La *Societas Omnium Bonorum* está identificada en este sentido por todos los autores, palabras más palabras menos, como la "posibilidad de convertir en relación obligatoria la antigua comunidad hereditaria, para hacer nacer un primer tipo de contrato de sociedad", de la que habrán de recibir influencia decisiva las sociedades particulares y el contrato de sociedad diferenciado de las asociaciones en su forma y objetivos.

Tal derivamos de opiniones de autores como Luis Alberto Guzmán y Luis Rodolfo Argüello, (45) para quienes "la Sociedad, cuyos orígenes como negocio contractual no están perfectamente aclarados, recién habría adquirido su real fisonomía en el derecho nuevo por haber sido una institución proveniente del *Ius Gentium* que recogió el *Ius Civiles*, acordándole la correspondiente tutela al dotar a la convención de acciones propias. No obstante, ilustres romanistas han creído ver en otras instituciones los orígenes de la sociedad.

Así Von Mayer, sostiene que este contrato consensual, cuyo prototipo fue la "*societas omnium bonorum*, derivaría del antiguo "*consortium agnaticio*", esto es de la comunidad de bienes que los hijos, convertidos en *sui iuris* por la muerte del pater, convenían en mantener unida

(44) Giammichelle. Hércules.—Op. citada. mismas páginas.

(45) Guzmán, Luis Alberto y Luis Rodolfo Argüello. *Derecho Romano*. Tomo II, Págs. 328 y 339.

para no dividir el haber hereditario. Bonfante estima que la sociedad surgió como resultado de la fusión de los diversos elementos de instituciones primitivas que habrían aportado los caracteres que luego vinieron a configurar éste contrato. Considera el distinguido jurista que la sociedad tuvo como antecedente no sólo el "consortium agnaticio", sino también la relación jurídica resultante de la "politio", o sea aquella convención celebrada entre el propietario de un fundo y un agrónomo, o politor, que se obligaba a dirigir los cultivos a cambio de una participación en los beneficios y de las "societas quaestuariae" que se caracterizaba porque todas sus operaciones perseguían un lucro". ¿Se ha dicho lucro? Ah, entonces el ingreso extra, la ganancia, ha aparecido por primera vez como una finalidad social en esta clase de organizaciones. No ya el beneficio común en forma cooperativa y de autoconsumo, sino el enriquecimiento. Este punto de vista no volverá a perderse hasta la actualidad.

Semejante trasunto lucrativo se advierte, ni duda cabe, en el origen de tales sociedades, pues al referirse a ello, el Doctor Giammichelle asevera que "Se menciona como un tipo más de sociedad universal, al lado de la *Omnium Bonorum*, la *Societas Omnium Quaestum*, utilizada por varios esclavos libertos, que, habiendo pertenecido a un solo patrono, y no teniendo más recursos que su trabajo para subsistir, encontraban una gran ventaja en poner en común sus esfuerzos y sus ganancias para beneficio también común".

De las sociedades universales, donde el lucro parece todavía embozado bajo la apariencia de un objetivo pleno de fraternidad, se pasó sin gran dificultad a las sociedades particulares que, despojadas de toda apariencia emergen con nítidos perfiles tanto en su carácter como en su finalidad, refiriéndonos el mencionado romanista italiano (46), que "estas sociedades, de origen menos antiguo han desempeñado en Roma un papel considerable, pero sin alcanzar nunca la importancia que han adquirido en los tiempos modernos. Aunque esencialmente guerreros y agricultores, los romanos no fueron extraños a los negocios comerciales. Sin duda, el pequeño comercio era menospreciado y dejado en manos de los esclavos libertos. Pero era muy distinto con las grandes empresas, señaladas con un carácter de utilidad general. Los caballeros romanos no

---

(46) Giammichelle.Hércules.—*Ibid.*



desdeñaban tomar parte en ellas y explotaban casi todo el comercio de la Galia y de Asia. En este movimiento de intereses, la asociación encontraba naturalmente su puesto. Las sociedades particulares eran de dos clases: a) La Sociedad unius rei, en que los asociados ponían en común la propiedad o el uso de una o varias cosas determinadas para explotarlas y repartir los beneficios; está restringida a una sola operación de tal manera que, por ejemplo, dos personas que tienen, una tres caballos y la otra uno, se asocian para formar una cuadriga, que venderán más ventajosamente, (Ulpiano, L. 58, D. Pro. Soc., XVII, 2), o también dos personas se asocian para comprar en común un fundo de tierra, explotarlo y repartirse los productos (L. 2, C., Pro Soc., IV, 37); b) La Sociedad Alicujus negotiationis, en la que varias personas ponen en común ciertos valores con miras a una serie de operaciones comerciales de un género determinado, por ejemplo, para dedicarse al comercio de esclavos, de vino, de trigo, de aceite en fin (L. 52, D., Pro soc., XVII, 2)."

Nos sigue diciendo el mismo autor que entre las sociedades Alicujus negotiationis, las más importantes eran: a) las sociedades entre banqueros, o "argentarii; b) las sociedades formadas para empresas de transporte, de trabajos públicos y de suministros (Tito Libio, XVIII, 48 y 49); c) las sociedades vectigalium, encargadas de la percepción de los impuestos vectigalia. Bajo la república, el arriendo de estos impuestos era sacado a subasta y se llamaban "publicani" los caballeros romanos a quienes se adjudicaban. Estaban autorizados a percibirlos y guardarse para sí lo recaudado, mediante una cantidad fijada pagada por ellos al tesoro. Esta empresa exigía anticipos considerables, y un solo caballero, por rico que fuera, no podía encargarse de ella; de ahí la necesidad de asociarse. La sociedad vectigalium era, pues, sobre todo, una sociedad de capitales. La distinguían de las demás sociedades ciertas reglas particulares. Así, a la muerte de uno de los asociados, los socios supervivientes continuaban la relación social con los herederos del difunto, y además, estas sociedades constituían personas morales o "corpora".

Pero había algo que sí era general para todas las sociedades particulares; su gobierno tenía como fundamento el régimen de los contratos consensuales, compartiendo esta condición con la compra-venta, la locación-conducción y el mandato. En esta virtud, el contrato de sociedades, en Roma, un contrato consensual en virtud del cual varias perso-

nas se obligan a cooperar mediante la aportación de cosas y servicios, para la consecución de un fin lícito y de utilidad común.

Se deduce de ello que la validez del contrato de sociedad necesita de tres requisitos esenciales, referidos a las cosas y servicios si se han de aportar al fin común y al consentimiento, siendo el primero la aportación de los socios a la sociedad, el fin lícito y de utilidad común es el segundo, y el tercero está constituido por el consentimiento, que puede ser expreso o tácito, pero que es *conditio sinne qua non* para que exista la *afectio societatis*.

El *Jus Civilis* llegó a reglamentar circunstanciadamente todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los socios entre sí, con respecto a tercero, y los efectos de la disolución de la sociedad, que no debía ser permanente sino temporal. Y cuya clasificación en lucrativas, o *societas quaestuariae*, y no lucrativas, o *societas non quaestuariae*, fundó su consideración en comerciales, las primeras y en civiles, las segundas, por parte del derecho posterior del medioevo". (47)

En conclusión, podemos resumir con el maestro Solá Cañizares (48), que "el principio de la *jus fraternitatis*, que se acusa en todas las sociedades y confirma la opinión de que las primeras sociedades fueron las sociedades familiares formadas entre hermanos al fallecimiento de su padre, las sociedades comerciales se forman sobre el modelo de las familiares, pero modificando su régimen según las necesidades para las cuales se constituyen, debiendo hacer resaltar las características siguientes:

a).—La igualdad absoluta de todos los socios en ausencia de cláusula contraria inserta en el contrato;

b).—La independencia de los socios entre ellos; la subordinación y la dependencia de los contratantes se opone a la formación de una sociedad entre ellos;

c).—El efecto infamante de sanción contra el que viola el *jus fraternitatis*, con la concesión, sin embargo, al socio culpable, del beneficio de competencia, en razón de la relación social que no permite abandonar enteramente al antiguo socio".

Un aspecto importante de las sociedades en Roma estuvo constituido por las obligaciones de los socios frente a terceros, donde la res-

(47) Giannichelle, Hércules.—Op. citada. Pág. 173.

(48) Solá Cañizares, Felipe de.—Op. citada. Págs. 5 y Ss.

ponsabilidad era sin límite y de todos, desde los primeros tiempos, aun cuando al acercarse el ocaso de su poderío, Roma inició, a través del derecho pretoriano, la reducción de los alcances de la responsabilidad que posteriormente, en el derecho gremial del feudalismo, se limitaría al máximo, haciendo que el principio "intuitu personae" perdiera su valor, a pesar de lo cual, según nos dice el maestro Salvador M. Elías,<sup>(49)</sup> "aunque las sociedades civiles romanas llegaron por razones de garantía y solvencia frente a terceros a establecer un tipo de responsabilidad solidaria e ilimitada, a cargo de los socios, las principales sociedades intuitu personas con carácter colectivo son el resultado de las transformaciones que sufrieron en la Edad Media, primero, las organizaciones familiares de productos a domicilio, y más tarde, esas mismas organizaciones convertidas en gremios o corporaciones."

Pero esto será tratado con toda amplitud en el siguiente capítulo.

---

(49) Elías, Salvador M. Derecho Mercantil, Primer Curso. Apuntes de Clase. Facultad de Derecho, U.N.A.M. México. Págs. 58 y Sa.

## CAPITULO SEGUNDO

### 1.—LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA EDAD MEDIA. 2.—LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

#### 1.—Las Sociedades Mercantiles en la Edad Media.

Es de todos conocido el hecho de que la economía fundada sobre el trabajo del esclavo, después de asegurar la grandeza del mundo antiguo, lo condujo insensiblemente a su desmoronamiento.

Para decirlo con las palabras del maestro Aníbal Ponce,<sup>(50)</sup> "El sistema de trabajo por medio del esclavo devoraba tantos hombres como «carbón nuestros altos hornos». Dependía, por lo tanto, del acarreo regular de los hombres al mercado de esclavos, y debía cesar en cuanto el «carbón» se extinguió o resultó inutilizable.

"De más está decir que a medida que los pueblos conquistados dejaban de suministrar esclavos y riquezas, más redoblaban los impuestos, las gabelas y las requisas. La miseria fue creciendo en modo tal que la explotación de los dominios enormes —latifundia— por verdaderos ejércitos de esclavos, ya no producía beneficios. El cultivo en pequeño volvía a ser el único remunerado, lo que es como decir que la esclavitud se había vuelto innecesaria. El esclavo dejaba de producir más de lo que costaba mantenerlo. Desde ese momento desapareció como sistema de explotación en gran escala."

El economista Henri Sée parece apoyar esta opinión cuando nos dice<sup>(51)</sup> que: "A partir del reinado de Carlomagno, si no poco antes de

(50) Ponce, Aníbal.—Op. citada. Págs. 97 y 98.

(51) Sée Henri.—"Origen y Evolución del Capitalismo Moderno". Trad. M. Garza. Fondo de Cultura Económica, México, 1954. Págs. 15 y 16.

la Edad Media, la vida económica está restringida casi únicamente a los grandes dominios rurales; la vida urbana queda reducida casi a nada. La industria y el comercio tienen una importancia muy limitada: no hay que hacerse muchas ilusiones sobre el supuesto renacimiento de la vida económica en tiempos de Carlomagno. Hasta es posible que esta época marque más bien una regresión en la que, a consecuencia de las conquistas árabes, se interrumpió casi por completo la actividad comercial que había subsistido parcialmente desde la antigua Roma. Como quiera que fuese, la sociedad se inmovilizó «dentro de los marcos locales donde se desarrollaron conjuntamente el sistema patrimonial y el sistema feudal». Dentro de los estrechos límites de esta organización social no podían nacer las formas nuevas de la actividad económica.

“Sin embargo, el establecimiento del régimen feudal y la formación de una nobleza militar lograron hasta cierto punto romper la excesiva rigidez de los viejos cuadros, dándoles mayor elasticidad y contribuyendo, por lo mismo, a las futuras transformaciones económicas y sociales que habían de marcar el triunfo del individualismo.

“Durante el período de anarquía que precedió al período feudal (del siglo IX al siglo XI), los grandes señores trataron de tener bajo su mando fuerzas armadas y reclutaron una escolta de caballeros (militares). El caballero (miles) no necesitaba poseer fortuna o tierras, aunque era frecuente que las poseyera; todo lo que necesitaba era poder equiparse por sí mismo para servir al ejército combatiendo a caballo. Era el «hombre» del señor a quien servía con su espada, su vassus o vasallo; pero en lugar de recibir de su señor o suzerain su paga en dinero, obtenía un pedazo de tierra, un feudo. Algunas veces el caballero era de origen humilde, aun se daba el caso de que hubiera nacido siervo; pero, cualquiera que fuese su origen, era generalmente robusto, enérgico, valiente y audaz: un hombre de veras apto para seguir a su jefe militar en el campo de batalla.”

Al final del mundo antiguo, pues, las grandes extensiones de terreno estaban subdivididas en parcelas y confiadas a colonos libres que pagaban, en retribución, un interés anual fijo. Esos colonos, sin ser propiamente esclavos, tampoco eran hombres totalmente libres.

Entre las ruinas del mundo antiguo ellos fueron los primeros indicios del nuevo régimen económico que empezó a desarrollarse, fundado no ya sobre el trabajo del esclavo y del colono, sino del siervo y del

villano. Aunque desde el punto de vista de los explotados no había variado en mucho la miseria, algunas diferencias se insinuaban. El esclavo era un objeto, no una persona. Al comprarlo, el amo le proporcionaba una existencia miserable pero segura; no tenía para qué pensar en su sustento ni temer la competencia del trabajo ajeno. Los villanos, descendientes de los colonos romanos, eran en cambio, libres o "francos". No se vendían, se ofrecían.

"Cuando los villanos querían vivir del fruto de su trabajo, nos dice el maestro Ponce,<sup>(52)</sup> buscaban un propietario que tuviera tierras para explotar, y le proponían cultivar un lote a cambio de una compensación. El pedido del trabajador constituía un acto jurídico llamado súplica, «precaria»; la aquiescencia del propietario constituía otro acto llamado concesión, «prestaria». Con tal que le dejasen trabajar un pedazo de tierra, el villano se comprometía a entregar al señor una parte del fruto de su trabajo y, además, determinados servicios personales. El villano era, pues, más libre que el esclavo en cuanto sólo reconocía una autoridad que él mismo se había impuesto. Teóricamente ese acto de derecho privado constituye ya todo el régimen feudal."

En la práctica, sin embargo, el villano libre se aproximaba al siervo no libre algo más de lo que permite creer ese distingo, y muchos por eso se resisten a trazar esa diferencia dentro de los que llaman, simplemente "campesinos" o "paisanos", como se les conocía en Francia durante la alta Edad Media y principios de la época moderna, cuestión de importancia si consideramos que la agricultura se transformó en la actividad preponderante al desplomarse el Imperio Romano.

En semejante acerto coincide el maestro Jorge Barrera Graff, cuando nos dice<sup>(53)</sup> que: "La caída del Imperio Romano y la iniciación de la Edad Media se manifiesta en lo político, por la desorganización administrativa y por las luchas entre los pueblos que fueron sojuzgados por Roma, y en lo económico, necesariamente, por la desaparición casi total del comercio y la industria para convertirse la agricultura en la actividad preponderante.

La ruina del imperio, sin embargo, no trajo consigo el olvido o el desprecio del derecho romano; éste "sobrevive hasta cierto grado juntamente con otros residuos de la cultura antigua, debido principalmente a

(52) Ponce, Aníbal.—Op. citada. Pág. 99.

(53) Barrera Graff, Jorge.—Op. citada. Págs. 50 a 57.

la actividad de las clases intelectuales de aquellos tiempos, o sea el clero y las órdenes monásticas.

La interrupción del comercio y la desaparición de los comerciantes, aunque fueron acontecimientos de carácter temporal subsistieron hasta finales del siglo IX, época en la que se inició, primero en las ciudades y después en el campo, cierta estabilidad social que permitió el renacimiento del comercio; inicialmente esta actividad estuvo a cargo de los judíos, quienes, además de su habilidad natural para las transacciones mercantiles, no estuvieron sujetos a la hostilidad de la Iglesia contra los comerciantes y a la prohibición del derecho canónico contra la usura, pudiendo ellos, por tanto, negociar u otorgar créditos con mayor libertad."

La mención del maestro Barrera, sin embargo, en lo que se refiere a la reticencia monástica para los negocios, es algo más que relativo, pues se sabe que a medida que avanzaba la baja edad media y el catolicismo se afianzaba en el poder político, la Iglesia se presentó como otro señorío más, terrateniente y guerrero, igual que todos. La abadía del Monte Saint Michel por ejemplo, fue una de las plazas fuertes más poderosas de la Edad Media.

Por otra parte, nos ilustra el maestro Ponce,<sup>(54)</sup> citando a Ernesto Curtius, historiógrafo de los orígenes de la moneda, diciendo cómo "los templos han sido la cuna de la civilización monetaria, como que la superficie de las piezas que servían de moneda, llevaron durante mucho tiempo el emblema sagrado. Así la Iglesia se transformó en pocos siglos hasta tener en sus manos casi todo el control de la economía feudal. Establecimientos de economía cerrada, los monasterios eran ya a comienzos del siglo VIII las avanzadas más firmes del comercio y de la industria; en el año 794, en el monasterio de Tours, 20,000 hombres trabajaban a las órdenes de Alcuino. Justo es decir que San Bernardo, el monje más ilustre de la Edad Media, se opuso como nadie a esa irrupción del oro en los retiros santos; pero apenas había dejado de vivir cuando ya la orden cisterciense que él había animado con su soplo, no sólo volvió a comerciar con el trigo y los viñedos, sino que adquirió además una marina mercante poderosa para no depender de nadie en el tráfico por ríos y mares".

---

(54) *Idem.* Pág. 102.

Pero, ¿en virtud de cuáles circunstancias adquirieron los monasterios la supremacía económica que explica su hegemonía política y social?

Nos explica el maestro Barrera Graff (55) cómo "durante esta época comienzan a florecer y a cobrar auge las ciudades situadas en las rutas marítimas, fluviales y terrestres, las cuales, merced a su posición geográfica, favorecían el tránsito y el transporte, o bien, constituían lugares de permanencia obligada en los viajes, las peregrinaciones o las cruzadas. Estas no solamente abrieron nuevas rutas al comercio europeo, principalmente al italiano, sino que también estimularon las incipientes tendencias lucrativas y favorecieron el desarrollo de las actividades mercantiles de las repúblicas del norte de Italia, de las corporaciones que en ellas se formaban, e incluso del clero que concentraba grandes capitales y promovía diversas actividades económicas crediticias."

En efecto, esa es la respuesta a la pregunta planteada, y que representan un problema complicado que se refiere, ni más ni menos, que a los orígenes del poder económico de la Iglesia. Pero aún a riesgo de incurrir en un aparente exceso de esquematismo, podemos resumir en una línea la respuesta: porque los monasterios fueron a lo largo de la Edad Media poderosas instituciones bancarias de crédito rural. En un régimen como el feudal, basado exclusivamente en el trabajo de la tierra, resulta redundante subrayar la importancia de una institución que no sólo tomó entre sus manos la dirección de la agricultura, sino que organizó laboriosamente la primera economía estable que se conozca; economía exenta en gran parte de los medios de adquisición violenta que caracterizaron al mundo feudal.

Nos dice el maestro Ponce (56) a este respecto que "sería bien ingenuo atribuir solamente a la superstición y a la ignorancia de los tiempos la influencia de los monasterios en una época en que la agricultura era rudimentaria y la técnica atrasada y en que la seguridad de la vida se había vuelto poco menos que imposible, la riqueza de los monasterios los convirtió como dijimos, en instituciones de préstamo y en centros poderosos de crédito rural. A cada rato, pésimas cosechas exponían al campesino a morirse de hambre. Para capear los malos tiempos debía recurrirse a alguien. ¿Quién mejor que el monasterio para asegurarle

(55) Barrera Graff, Jorge.—Op. citada, Págs. 50 a 57.

(56) Ponce, Aníbal.—Op. citada, Pág. 104.



esa ayuda, aunque la ayuda implicase naturalmente una hipoteca? Operación excelente que alguna vez, ¿por qué no? salvó al campesino y a su familia, pero que las más de las veces "obligó" al monasterio a quedarse con sus tierras."

Si eso ocurría con respecto a los campesinos, no otro origen tenía también la situación de relativo privilegio conquistado por los monjes respecto a los señores. Prestamistas de reyes y de príncipes, los monasterios se aseguraban mediante convenios pecuniarios la relativa tranquilidad en que vivían, y mientras por un lado detenían el poder arbitrario de los señores, absorbían por el otro las parcelas de los labriegos.

El tránsito de mercaderías entre Oriente y Europa, según se ha dicho, hacen florecer el comercio, que cobra auge en las ciudades con una posición geográfica estratégica, y así en Italia "adquieren gran importancia Amalfi, Bari y Venecia en los siglos X y XI; Pisa y Génova en el Golfo de Liguria hacia el siglo XII; Siena, Milán y Bolonia, durante los siglos XII y XIII y en esta última centuria, Florencia, la más importante plaza bancaria europea durante mucho tiempo. En los Países Bajos, con importancia menor a las ciudades italianas, adquieren gran relevancia Brujas, que se forma como centro de la navegación hacia Inglaterra, las costas alemanas y las escandinavas; Marsella, Tolosa, Lyon, Narbona, florecen en Francia con el comercio mediterráneo y del Atlántico del Norte; en España, Barcelona y Sevilla, Burgos y Bilbao, comercian con Italia, y en el Atlántico, con Francia e Inglaterra, nos dice el maestro Barrera Graff. (57)

"Los países germánicos, bien entrada la Edad Media, nos sigue diciendo el mismo autor, incrementan su comercio y no sólo lo ejercen en el Báltico y en el Mar del Norte, sino que llegan a Polonia, Finlandia y Rusia. Se crean así multitud de centros comerciales, tales como Lübeck, Visby, Danzing, Koenigsberg, Riga, Reval y otros, mientras ciudades más antiguas, como Colonia y Hamburgo, adquieren un auge extraordinario, que aumenta considerablemente en el siglo XIV. Esta organización constituía una asociación de carácter económico y comercial de las principales villas y ciudades germanas, que tenía como finalidad la regulación de sus intereses económicos y la expansión del comercio".

---

(57) Barrera Graff, Jorge.—Op. citada, mismas páginas.

Así mismo, Ernesto Hering nos indica (58) que: "con los acontecimientos económicos mundiales de fines del siglo XV y principios del XVI la dirección de los grandes comerciantes del sur de Alemania se hace en general evidente. Ya desarrollaban entonces los comerciantes alemanes todas las formas de la economía capitalista y las llevaron a un vigoroso florecimiento. Hasta Leopoldo von Ranke y Jacobo Burckhardt en sus descripciones de estos siglos pasaron por alto este hecho. La literatura histórica se ha complacido demasiado largo tiempo describiendo el brillo y la magnificencia de las ciudades comerciales italianas: Venecia, Milán, Florencia y Génova olvidando al mismo tiempo en la historia de los siglos XV y XVI la riqueza y el gran capital de la ciudad alemana y la posición europea de las ciudades comerciales de Francfort, Viena, Nuremberg y Augsburgo. Las ferias de Francfort fueron durante siglos los principales mercados no sólo para Alemania, sino también para una gran parte de toda Europa. Suizos e italianos navegaban por el Rin desde la cuenca alta hasta Francfort. Los holandeses ascendían en barco por el río. Los grandes comerciantes franceses llegaban allí por el mismo camino por el cual han ido pasando durante un milenio de historia alemana los ejércitos de Francia a Alemania desde el Sena por Metz, rodeando el extremo norte de los Vosgos y desde el Ródano, desde Lyon, por el paso de Belford. Los contemporáneos del emperador Carlos V denominaban a Francfort "la principal de todas las ferias del mundo" y enalteciéndola añadían que el mercado de Francfort tenía tantas clases de comercio y de mercancías como estrellas tiene el cielo. Pero Viena era el centinela alemán en el Danubio, la puerta del este, y creció como punto de cruce de grandes vías naturales. Estas llegaban descendiendo por la gran cuenca del Danubio, desde Hungría hasta el Mar Negro, ascendiendo por el valle de March hasta el Oder y el Weser, y más lejos hacia el norte; en el sur desde el valle de Viena a través de los valles de los primeros Alpes orientales hasta la punta del mar Adriático y más hacia el sur. Por las cinco puertas del Nuremberg medieval, las caravanas comerciales partían hacia todas las naciones de Europa. A través de la Puerta Nueva partían por Fürth al corazón del viejo imperio, a Francfort, Maguncia, Colonia y Amberes; por la puerta del parque Zoológico el camino llevaba hacia el centro comer-

---

(58) Hering, Ernesto.—*Los Fucar*. Trad. Rodolfo Selke. Fondo de Cultura Económica. México, 1944. Págs. 19 y 21.

cial, Erfurt, y más allá a Magdeburgo y a las ciudades hanseáticas, a Dinamarca y a Suecia. Por la Laufertor partían las carreteras a Breslau, Praga, Cracovia y Lemberg y continuaban hacia Rusia en el Mar Negro. Por la puerta de las mujeres salía la carretera que pasando por Regensburgo se dirigía a los países del Daubio y a Turquía. El tráfico hacia el Tirol y a Italia se hacía por la Spittlertor, pasando por Augsburgo, y las caravanas de carros procedentes de Wurttemberg, Francia, España y Portugal entraban igualmente por esas puertas. Augsburgo, la ciudad de Augusto en el país de los vindelicios, era desde el tiempo de los romanos el punto de reunión de las grandes vías del tráfico entre Italia y las Galias. A través de todas las tormentas y conmociones de la invasión de los bárbaros perduró el cruce de carreteras de Augsburgo y convirtió a la ciudad del Sech en floreciente punto de unión del comercio alemán e italiano. Pero su extraordinario progreso no lo debe ni al tiempo de los obispos ni al de los príncipes. Sólo cuando la república de Venecia se elevó sobre todas las otras ciudades italianas y se convirtió en la más importante en el comercio que se realizaba en el Mediterráneo hacia el oriente, Augsburgo creció también poderosamente y recogió con Nuremberg y Viena la herencia de Italia.

Es ya en pleno siglo XIV cuando aparecen organizadores de la economía como Colbert, quien según nos dice Alberto Malet en el momento en que apuntan ya los tiempos modernos, "las perpetuas guerras, las construcciones grandiosas y el boato de la corte acrecentaron desmesuradamente los gastos y agotaron el tesoro real. Verdad es que por lo menos, Colbert consiguió hacer que Francia fuera una gran potencia industrial y comercial.

De la época de Colbert data realmente la gran industria francesa que, desde luego, fue una industria de lujo. A costa de dinero y de concesiones y privilegios, Colbert atrajo a Francia muchos industriales y obreros extranjeros. El rey les adelantó los fondos (hoy se diría una sociedad en comandita) para la edificación de sus establecimientos y para la compra de las materias primas". (59)

En cuanto a Inglaterra, que habría de cobrar una importancia política y una fuerza económica considerable, venía a la saga por aquel entonces, pues según nos indica el maestro Barrera Graff, "En Inglaterra, hasta fines de la Edad Media no existieron grandes ciudades co-

---

(59) Malet, Alberto y J. Isaac.—*Tiempos Modernos*. Editora Nacional. México, 1950. Pág. 176.

merciales que pudieran compararse con las del continente, y menos con las italianas; esto se debió al hecho de que en dicho país prevaleció un comercio raquítico regido por leyes y costumbres mucho más primitivas e imperfectas que las europeas continentales. Con posterioridad, florecen los clásicos "Cinco puertos — Cinque Ports", Londres, Bristol, Rochester, Inswich, Newcastle, organizados a semejanza de los continentes, y regidos, como éstos, por costumbres y leyes similares". (60)

Es muy probable que de esta época haya surgido esa secular rivalidad que la llevó a enfrentarse con Francia, pues "Colbert tendió igualmente por todos los medios, a desarrollar el comercio de Francia, el marítimo sobre todo, que en su concepto era el más fructuoso y, por consiguiente, el más importante, y al que los holandeses, a la sazón, debían su fortuna. Fundó sucesivamente a imitación de lo que existía en Holanda, cinco Compañías de Comercio Marítimo, verdaderas sociedades por acciones que, por lo demás fracasaron. No obstante, logró duplicar, entre 1670 y 1683, la flota mercante. Para proteger esa flota de comercio y asegurar las relaciones con las colonias, organizó una potente armada.(61)

Fueron, sin embargo, las ciudades italianas las que alcanzaron el predominio indisputable en el comercio más importante de la época, el del Mediterráneo, con los países del Asia Menor, de la península balcánica, así como con el lejano oriente, entre ellos, los más importantes eran la India y China. Pero "comerciaban también, a través de los Alpes, con Suiza, Austria y Alemania, y en el Atlántico, con Portugal, Francia e Inglaterra. A ello contribuyó tanto la estabilidad política y administrativa de Italia como una civilización y una cultura muy antigua, las cuales, en lo jurídico, subsistieron y se perfeccionaron gracias al derecho romano-canónico y a la actividad de los glosadores y postglosadores; aquellos divulgando el Corpus Iuris, éstos adicionándolo con la costumbre, el derecho estatutario y, sobre todo, el canónico. La conservación de las comunidades terrestres construidas por los emperadores romanos, las aficiones marítimas y el haber servido Italia como paso a las cruzadas, fueron también razones de mucha importancia, por que promovieron y aumentaron el tráfico con Oriente". (62)

---

(60) Barrera Graff, Jorge.—Op. citada, mismas páginas.

(61) Malet.—*Idem*.

(62) Barrera Graff, Jorge.—*Idem*.

Nos estamos refiriendo, sin embargo, a un momento ya bastante avanzado de la Alta Edad Media, momento en que hace ya mucho tiempo empezó a iniciarse un proceso de trascendental importancia para los fines de nuestro trabajo, por cuanto se advierten ya las primeras manifestaciones vitales de una nueva clase social que con el correr de los años multiplicaría las operaciones industriales y las transacciones comerciales a través de una considerable variedad de organizaciones mercantiles, entre las que anotamos a la antecesora de la Sociedad Anónima.

## 2.—Las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Nos dice el maestro Aníbal Ponce <sup>(63)</sup> que "El origen de la nueva clase social que empezó a formarse en la Edad Media es un poco obscuro. Pero irrumpe en la historia en el momento en que una transformación económica importante conmueve las bases del feudalismo. Hasta el siglo X las ciudades no podían ser más miserables. Los habitantes eran en su mayoría artesanos y domésticos al servicio de un señor, en condiciones de sumisión idénticas a las de los siervos de la campiña. Pero a partir del siglo XI progresivas modificaciones en la técnica trajeron un florecimiento del comercio. Hasta ese momento el señor que era dueño de la ciudad o burgo, sólo tenía que comprar muy escasos objetos de lujo venidos del Oriente. Los campesinos de sus dominios le traían alimentos y materias primas que los artesanos de su ciudad le trabajaban. Mas tan pronto el dinero entró en circulación, el señor encontró ventajoso permitir a sus artesanos —mediante retribuciones económicas— que en vez de trabajar únicamente para él, se dieran a producir para los otros, y autorizó al mismo tiempo que al castillo entraran y salieran mercaderes. La ciudad se hizo así un centro de comercio donde los productores cambiaban sus productos. Una profunda transformación arrancó desde allí. Fortaleza hasta ayer, empezaba desde hoy a ser mercado. Sus habitantes, los burgueses, acabaron por fundirse en una clase predispuesta a la vida pacífica y urbana, bien distinta de la guerrera y rural de la nobleza".

La transformación económica no repercutió únicamente en las ciudades. En cuanto el siervo y el colono encontraron en ella un mercado

---

(63) Ponce, Aníbal.—Op. citada. Pág. 113.

para sus productos, empezaron a pagar en dinero las rentas que debían al señor, y a vislumbrar, al mismo tiempo, la posibilidad de limitar de alguna manera su poder. Sublevaciones en las ciudades y en las campiñas, informaron a los nobles que los tiempos empezaban a cambiar”, y en la base estaba la actividad económica y política de los burgueses, reunidos en agrupaciones juramentadas de ayuda mutua, llamadas “cofradías, gremios o corporaciones”.

Con ello coincide el maestro Barrera Graff (64) cuando nos dice que: “El fin de la Edad Media y los comienzos de la Moderna se manifiestan con un predominio indisputable, en las principales ciudades italianas, los comerciantes, financieros y embajadores de Papas y Reyes, que ampliaron y abrieron nuevas rutas comerciales y que impulsaron el comercio y el desarrollo político y económico de toda Europa, así como las artes y la cultura en general.

Dentro de dichas ciudades, como “nervio de la población civil” se crean los gremios y corporaciones de comerciantes. Estas asociaciones se organizaron, cada una, jerárquicamente y se coligaron para la mejor protección de los intereses de sus miembros. El centro de su actividad técnica y financiera la representaba el Maestro, quien por su experiencia y su habilidad, “gozaba el privilegio de practicar exclusivamente una profesión determinada de acuerdo a reglamentos sancionados por la autoridad pública. El Maestro reunía a los aprendices y a los compañeros, que dependían de él y que estaban subordinados a su autoridad, formando con dicho maestro pequeñas empresas de carácter familiar que constituyeron el antecedente de la empresa capitalista moderna. El ejercicio de la actividad comercial respectiva, así como la pertenencia de los miembros a las corporaciones estaban subordinadas a la inscripción en la matrícula de tales cuerpos”.

Ernesto Hering nos dice en su obra citada, refiriéndose a la formación de la organización que particaban los comerciantes alemanes y que concurrían a diversas ferias europeas a vender sus productos como eran la sal, paños, telas de lino y vino del Oeste, la forma en que eran admitidos los extraños que querían ingresar a la organización, lo siguiente: “Lo mismo que los comerciantes de St. Peterhof en Novgorod vivían agrupados en una organización y practicaban el comercio de pie-

---

(64) *Idem.*—Mismas páginas.

les desde el interior de Rusia hacia el oeste de Europa, estaban agrupados en Bergen en la orilla norte del Waag en el "Puente Alemán". Caracterizan la voluntad disciplinada y la gran solidaridad de estos hombres, colocados en una avanzada del norte donde todo el mundo debía contribuir con todas sus fuerzas, las costumbres y la forma de la unión, animada por la alegría y el orgullo del trabajo. El extraño estaba fuera de la comunidad y no tenía ningún derecho, pues la hansa era la agrupación, la corporación que los había unido para realizar misiones comunes y para hacer prevalecer la misma voluntad. Para evitar las malas interpretaciones, corrientes todavía, hay que subrayar lo siguiente: la hansa alemana era una comunidad de comerciantes alemanes formada por propios medios y por propio esfuerzo, que imponía sus derechos comerciales en el extranjero contra abusos extraños. Los hanseáticos organizaban juntos viajes para visitar mercados y ferias extranjeras. El que por primera vez viajaba en su compañía y era agradable a sus compañeros de viaje era iniciado con novatadas (genanselt). Se le ataba, se le golpeaba y se mofaban de él de diferentes maneras. Si el extraño estaba dispuesto a rescatarse, esto es si se reconciliaba pagando pacíficamente y según las normas, la compra de vino y una alegre comilona terminaba entonces la novatada y sellaban la paz. Pero el que no le gustaba lo hansen, esto es, lo rechazaban. La resistencia sería originaba la expulsión del intruso; podía hasta costarle la vida. La Hanse o el dinero de la Hanse era un serio impuesto en la recepción del extraño. Ningún habitante del interior de Alemania o de los Países Bajos podía pasar, por ejemplo, por Colonia con mercancías, esto lo prohibía el derecho de estapla de Colonia. Pero el que se atrevía a hacerlo, podía ser preso, atado y castigado por cualquier Ciudadano de Colonia "lo que en lenguaje vulgar se denomina hansen" (1259) (65).

Así mismo, en los apuntes que hemos tomado directamente de la cátedra del primer curso de Derecho Mercantil del maestro Salvador M. Elías, aparece la mención respectiva, al referirse al origen de la mayor cantidad de sociedades mercantiles que contemplamos en la actualidad, en el cual se advierte una tendencia bien marcada a reducir cada vez más la responsabilidad de los socios frente a terceros, hasta llegar a la Sociedad Anónima, en la cual dicho anonimato, elimina en favor

---

(65) Hering, Ernesto.—Op. citada, Págs. 13 y 14.

de los socios todo sentido de responsabilidad imputable al ente jurídico que representa la "sociedad".

"Aunque las Sociedades Civiles romanas —nos dice el maestro Elías (66), llegaron por razones de garantía y solvencia frente a terceros a establecer un tipo de responsabilidad solidaria e ilimitada, a cargo de los socios, sin embargo, las principales sociedades intuitu personas con carácter colectivo, son el resultado de la transformación que sufrieron en la Edad Media las organizaciones familiares de productos a domicilio, primero, y más tarde, como gremios o corporaciones".

A través de considerar esta Sociedad en Nombre Colectivo, llegamos en forma directa a la Sociedad en Comandita Simple, antecedentes, aceptados por unos y rechazados por otros, de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a su vez, antecedente inmediato de la Sociedad Anónima.

Henri Sée parece opinar en el mismo sentido cuando nos dice (67) que: "Desde la Edad Media, sobre todo en Italia, aparecieron las sociedades comerciales, anuncio de las futuras sociedades por acciones, que desempeñaron tan importante papel en la génesis del capitalismo moderno. Estas sociedades comerciales revistieron dos formas: la sociedad en comandita, que permitió dar mayor amplitud a las operaciones comerciales, y las sociedades colectivas, que casi se funden con la comunidad familiar. Las sociedades por acciones no se desarrollaron verdaderamente hasta principios del siglo XVII".

Ya nos hemos referido también al hecho de que los tratadistas encuentran el origen de la sociedad en Comandita en un viejo contrato que existió en la Edad Media, llamado contrato de *commanda* o *commenda*, que surgió en la época en que los estados europeos principalmente España y Portugal se adueñaron del comercio del mundo a consecuencia de sus descubrimientos y sus conquistas, refiriéndolo esencialmente, y después de cierta evolución a partir de los problemas de porteadores de mercancías por vías marítimas, en los cuales el capitán de la nave era una de las partes, y el exportador la otra, al contrato de *commanda* que surge en Europa y por el cual, el dueño de la mercancía porteadada respondía limitadamente, en tanto que el capitán de la nave afectaba su propia nave y según la importancia del cargamento otros bienes en tierra, es decir, respondía ilimitadamente.

(66) Elías Salvador M.—Apuntes citados.

(67) Sée Henri.—Op. citada, Pág. 27.



Sin embargo, el maestro Salvador M. Elías nos aclara (68) cómo, "aunque este origen no deja de tener ciertos visos de certeza, se le critica diciendo que por lo que parece tal es el origen del seguro marítimo y no de la sociedad en comandita, a pesar de lo cual, una referencia del economista Henri Sée parece asociar ambas instituciones al afirmar (69) que "Ya en 1213 los armadores de Bayona formaron una sociedad mutualista y de repartición de beneficios. Marsella presenta desde el siglo XIII numerosos ejemplos de sociedades en comandita. Pero en el territorio del reino apenas aparecen algunas corporaciones comerciales importantes a las que existían en los Países Bajos".

De la reticente actitud del propietario de la mercancía de responder totalmente de los riesgos del comercio, derivamos la primera referencia a la naturaleza "limitada" de la responsabilidad del comerciante frente a terceros, pero para conocer de cerca el proceso seguido del cambio de la comandita a la responsabilidad limitada, y el motivo que existió para que éste operara, nos aclara Henri Sée que (70) "El progreso de los bancos fue otro rasgo característico de la época. Los bancos fueron fundados principalmente por italianos, que desde la Edad Media adquirieron experiencia en esta clase de empresas, y también por alemanes. En Lyon, por ejemplo muchos bancos fueron fundados por individuos de ambas nacionalidades, su existencia convirtió a la ciudad en un gran centro internacional de transacciones de dinero. Los bancos eran instituciones de depósito. Con el dinero aportado por individuos de todas las clases sociales, nobles y mercaderes, el banquero podía lanzarse a las más vastas especulaciones. Uno de ellos, Ambrosio Hoeschstetter, intentó acaparar el mercado del mercurio, y acabó por arruinar a sus comanditarios".

Resultó así, pues, que las Sociedades en Nombre Colectivo y la Comandita Simple, fueron dos formas de sociedades que por siglos llenaron su función, siendo principalmente la colectiva la que hizo posible tanto el agrupamiento de comerciantes, como que llegara a configurarse en la doctrina, al principio, y en el derecho más tarde, la teoría de las personas morales, de donde derivan su importancia a pesar de que hayan caído en desuso en nuestros días, pues su lugar fue ocupado por la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se perfecciona con

(68) Elías, Salvador M.—Op. citada, Pág. 66.

(69) Sée Henri.—*Idem.* Pág. 23.

(70) *Ibid.*—Pág. 39.

el surgimiento de las Sociedades por Acciones, en las cuales vemos ya perfilarse en el horizonte la estructura sutil de la Sociedad Anónima.

A este respecto nos indica el maestro Solá Cañizares (71) que "Las grandes compañías que se utilizaron para empresas colonizadoras, no eran en realidad sociedades en el sentido tradicional de contrato creado libremente por particulares. Eran organismos en cierto modo de derecho público, cuyos rasgos característicos eran la creación mediante un privilegio otorgado por el Estado y una cierta dependencia respecto del mismo, una administración de tipo más bien oligárquico y la división del capital en partes negociables cuyo valor representaba el límite de la responsabilidad del aportante, de suerte que es en estas compañías que se combina el principio de la responsabilidad limitada con el de la negociabilidad de las partes, lo que es la base de la moderna sociedad por acciones.

De ello resulta que, por lo que parece ser, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no representa sino un paso, o "puente" a través del cual, las antiguas formas de sociedad mercantil, en Nombre Colectivo y Comandita Simple, se van a transformar, o van a desaparecer, frente a una estructura más flexible y a propósito para salvaguardar los intereses del comerciante asociado, lo que se llega a su mayor perfeccionamiento en la Sociedad Anónima, en la cual se atraen capitales sin importar el origen, y se limita al máximo la responsabilidad del accionista.

En relación con el origen de las sociedades por acciones, Henri Sée aporta, como resultado de sus investigaciones un criterio que (72), por su importancia, mencionaremos completo para no incurrir, con su fragmentación, en motivos de confusión doctrinaria. Nos dice, así, que "Durante la segunda mitad del siglo XVI y los comienzos del XVII empiezan también a aparecer instituciones económicas nuevas, tales como las sociedades por acciones. Fue Inglaterra la que señaló el camino en este campo. Es cierto que en Italia existieron desde la Edad Media las sociedades, que afectaban dos formas: la sociedad en que todos los asociados participaban en la dirección, y la otra denominada comenda, que era semejante a las sociedades en comandita, tales como existen actualmente en Inglaterra (limited Partnerships).

---

(71) Solá Cañizares, Felipe de.—Op. citada. Pág. 7.

(72) Sée Henri.—Op. citada. Págs. 57 y 58.

Los Merchant Adventurers, que aparecieron a principios del siglo XV, formaban una compañía comercial, especie de gullda como las que existían ya en Inglaterra. Los comerciantes que componían esta asociación traficaban cada cual por su propia cuenta; tratábase de capitales individuales y no de capitales colectivos.

No fue sino hasta 1553 cuando cierto número de "adventurers crearon la "Corporación y Compañía de los Merchant Adventurers para descubrir regiones, dominios, islas y lugares desconocidos"; se trataba, en realidad, de la Moscovia. Para estos comerciantes no podía bastar la actividad individual, pues se trataba de verdaderas expediciones, costosas y difíciles; había que penetrar en el Mar Blanco y, tras de haber llegado hasta los depósitos de Arcángel, avanzar cientos de millas para penetrar en el corazón de Rusia. Crearon, pues una verdadera sociedad por acciones de 25 libras esterlinas cada una. Pero la compañía se limitaba a sólo un viaje en proporción al capital invertido por cada uno de los asociados. Sólo más tarde estas sociedades adquirieron un carácter permanente. Todas las sociedades inglesas creadas a fines del siglo XVI tuvieron por modelo a la Compañía de Moscovia. Estaba reservado a Holanda el llevar a la nueva institución a su más alto grado de perfección".

Ya antes, el mencionado economista Séé había explicado (73) que "Para desarrollar su comercio marítimo, los ingleses se preocuparon por abrir nuevos mercados. Un hecho característico es el reciente comercio y progreso de la "Compañía de Aventureros Mercaderes (Company Of Merchant Adventurers), que, cuando el Hansa teutónica fue expulsada definitivamente de Londres en 1597, la compañía se estableció en Hamburgo (1611 y logró atraer una parte considerable del comercio de Alemania. Pero no es menos característica la creación de nuevas compañías privilegiadas: en 1544 la "Moscovy Company", que capta buena parte del comercio de Rusia y que puede ser considerada como la primera gran sociedad por acciones; luego la Eastland Company (1579), para el comercio del Báltico, que no tarda en tropezar con la competencia, bien pronto victoriosa, de los holandeses; la "Compañía de Levante (1581), que se interna hasta Goa en la India; la Compañía de la Bahía de Hudson, a la cual el comercio de pieles ha dejado en su larga vida pingües beneficios".

---

(73) Idem. Pág. 56.

Tales aseveraciones están confirmadas por el maestro Solá Cañizares, cuando nos dice (74) que; "El verdadero origen de la Sociedad por Acciones en su forma actual se encuentra en las grandes sociedades coloniales, de los siglos XVII y XVIII (Compañía holandesa de las Indias Orientales, a la que siguieron otras, especialmente en Francia,, Suecia, Dinamarca, España y otros países. En Francia se formó también una compañía de las Indias Orientales en 1664, y más tarde se hizo célebre la banca «Escosés Law», fundada en 1716, que terminó con el mayor desastre financiero de su tiempo. En Inglaterra se cita la East India Company, fundada en 1664, aunque ya en 1555 se había fundado la Russia Company)."

En cuanto los conceptos de Responsabilidad Limitada, y de Sociedad por Acciones, ha aparecido en el lenguaje propio de los especuladores industriales, comerciales y financieros, la búsqueda incansable de un instrumento que asegure el lucro que una actividad económica incesante conforme frente a la precipitación de sucesos geográficos, políticos y científicos en general, que coducirá inevitablemente a la configuración de la Sociedad Anónima, tema toral de nuestro presente ensayo y contenido propio del siguiente capítulo.

---

(74) Solá Cañizares, Felipe de.—Op. citada, Pág. 8.

## CAPITULO TERCERO

- 1.—SURGIMIENTO Y EVOLUCION HISTORICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.
- 2.—LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO COMPARADO.

### 1.—Surgimiento y Evolución Histórica de la Sociedad Anónima.

Los maestros Rodolfo Fischer y Felipe Solá Cañizares coinciden al señalar que las Sociedades Anónimas fueron reglamentadas jurídicamente por primera vez, en el Código francés de Comercio del año de 1807. El primero de los autores citados dice así a este respecto, que: "La sociedad anónima que hoy funciona en el continente europeo es, en rigor, una sociedad comercial basada exclusivamente en aportaciones irrevocables, con partes negociables y un deber de aportación limitada a la cantidad suscrita. Este tipo de sociedad arranca de las compañías francoholandesas de los siglos XVII y XVIII. Pero las sociedades anónimas no se convierten en una institución jurídica hasta llegar al Código francés de Comercio de 1807".<sup>(75)</sup> En muy parecidos términos, el maestro Solá Cañizares explica también, al referirse al surgimiento de las empresas comerciales organizadas en "compañías", que "las características de éstas compañías no son uniformes, sino que varían en cada caso particular, y el principio de la responsabilidad limitada tampoco es absoluta y general en los primeros tiempos. Se llega a él después de un largo proceso que había de culminar en el continente europeo, en el Código de Comercio Francés de Napoleón, y en Inglaterra más tarde, en la Joint Stock Companies, del año 1856".<sup>(76)</sup>

(75) Fischer, Rodolfo.—Op. citada. Pág. 19.

(76) Solá Cañizares, Felipe.—Op. citada, Págs. 2-12.

Pero es necesario aclarar, que, como sucede siempre en materia jurídica, el surgimiento de dicho tipo de organización comercial había sucedido en la práctica desde bastante tiempo antes, como una necesidad de la práctica mercantil, y sobre la base de "perfeccionar" los tipos de sociedad preexistentes, y que de pronto resultaban un tanto obsoletas para los fines y en relación con la protección de los intereses de los socios. De esta manera pues, emergida que fue la sociedad anónima como resultado de la ya mencionada ley de la genética: "la necesidad crea el órgano y no el órgano a la necesidad", el Derecho lo que hace, es acudir a reglamentarla, reconociendo su existencia y sancionando su funcionamiento conforme a principios reguladores dotados de coacción para asegurar su cumplimiento.

Tanto es así que resulta general la afirmación de que históricamente, las sociedades por acciones, tanto Anónimas como Comanditarias, aparecen a fines del siglo XVI y principios del XVII, como resultado de la evolución de la Comandita Simple y de la Responsabilidad Limitada. El maestro Joaquín Garrigues por ejemplo, expresa que "en opinión de la mayoría de los autores, la Sociedad Anónima y la Comandita, han nacido y se han desenvuelto por causas distintas. Y aun en el origen de la Sociedad Anónima se descubren dos causas diversos: el italiano, donde vemos aparecer el germen de esta sociedad en las relaciones entre el Estado y sus acreedores, y el Holandés, donde aparece ligada al comercio con las Indias Orientales y Occidentales, de principios del siglo XVII. Estos son los antecedentes más directos de la Sociedad por acciones en su forma corporativa moderna y en el aspecto jurídico público que hoy vuelve a imperar. Mas ello no quiere decir que no se encuentren otros antecedentes más remotos. Tales son las antiguas formas medievales de asociación naval, tan frecuentes en el tráfico mediterráneo. La Societas Navalis tenía como base patrimonial el buque, que se consideraba dividido en una serie de "partes", las cuales eran enajenables y heredables".(77)

En cuanto al cause italiano, el maestro Garrigues nos dice más adelante que "la primera manifestación europea de la Sociedad por acciones se encuentra en las sociedades medioevales italianas. Las antiguas formas sociales conocidas en Derecho Romano —por ejemplo, la societas

---

(77) Garrigues, Joaquín.—"Tratado de Derecho Mercantil". Tomo I. Volumen 2º, Págs. 606 y Ss.

vectigilium publicanorum—, sólo tiene en común con la moderna sociedad por acciones su carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales. En cambio, las asociaciones de acreedores del Estado en las ciudades italianas ofrecen algunos rasgos propios de este tipo de sociedad. El origen de aquellas asociaciones medioevales eran los fuertes empréstitos que tomaban los gobiernos de las ciudades. Ante la imposibilidad de pagar los cuantiosos intereses, los gobiernos concedían a sus acreedores, a semejanza de lo que hoy hacen los obligacionistas, se asociaban entre sí dando lugar a la creación de sociedades llamadas Mons, Morsa, Maona, cuyo capital estaba formado por la suma prestada. Entre las múltiples sociedades de arrendatarios de impuestos o gabelas, destaca por su importancia la llamada «Casa di S. Giorgio», en Génova, surgida de la fusión de varias agrupaciones de acreedores de esta ciudad. En ella se daban dos notas características de la moderna sociedad por acciones: la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada uno y la división del capital en partes iguales y transmisibles —*loca, loca comperarum*—, palabras que aluden a la compra del derecho a cobrar los impuestos. Sin embargo, al principio faltaba el espíritu de lucro, pues los “loca” eran más bien títulos de venta; y faltaba también el carácter corporativo de la asociación. Uno y otro elemento se perciben ya claramente a principios del siglo XV, cuando la Casa di S. Giorgio se transforma en Banco di S. Giorgio por haber asumido actividades bancarias lucrativas en 1407; en el año de 1419 los intereses de los títulos se convierten en dividendos, los acreedores en accionistas y la corporación en una sociedad por acciones, con estatutos similares a los de las actuales sociedades de esta clase. A imitación del Banco de San Jorge, nació en Milán el Banco di S. Abroggio en el año de 1592, transformado en Banco por acciones en el año de 1598”.<sup>(78)</sup>

En virtud de que el Banco de San Jorge fundado en el siglo XII, se toma como referencia por un gran número de autores que se han dedicado a investigar el origen y evolución histórica y jurídica de la Sociedad Anónima, es necesario tomar en consideración lo que al respecto nos dice el Dr. Félix M. Bing en su obra ya mencionada, y aunque la cita nos aparece extensa, no podemos dejar de transcribirla en su totalidad dada su relevante importancia en el estudio del origen del referido banco, el Dr. Bing nos dice al respecto: “así encontramos, según TROP-

(78) Garrigues, Joaquín.—Op. citada, mismas páginas.

LONG, ya en el siglo XII, muchos molinos franceses, cuyo capital social estaba dividido en acciones cedibles y divisibles: en los molinos de B Acle y de Chátau Narbonnais, había reunidas más de 300 acciones.

Sin embargo, Italia fue la que poseyó las primeras sociedades anónimas por acciones de una cierta importancia, que se ocupaban, con el nombre de MONTES, de la compra o del arrendamiento de impuestos públicos, y que tenían un capital dividido en acciones transmisibles llamadas "LOCA" o "LUOGHI".

La más antigua y más importante de estas sociedades es el célebre "BANCO DE SAN JORGE", en Génova, ya enteramente constituido en 1407; pero cuyos orígenes se remontan hasta el siglo XII. Su capital nominal de quinientos diez mil escudos, estaba dividido en 20,400 acciones llamadas "LU GHI". Los accionistas no eran personalmente responsables de las obligaciones del Banco, cada accionista tenía en su propio nombre una cuenta especial, llamada COLONNA, sobre la cual el número de sus acciones le era acreditado; estas acciones podían ser cedidas por transmisión y, en caso de venta, un Notario adjunto al Banco hacía la transmisión de las acciones de una cuenta a otra, cargando la COLONNA del vendedor y acreditando la del comprador; o, si éste no era aún accionista, abriéndole una COLONNA. Los beneficios eran divididos PRO RATA entre los accionistas, y el Banco descontaba los dividendos declarados que no eran pagaderos sino más tarde. El Banco tenía un CONSEJO general (CONSIGLIO GENERALE) de 480 asociados, portadores de 10 LUOGHI a lo menos, y la dirección era confiada al colegio de los PROTETTORI, compuesto de 8 asociados, portadores de 100 luoghi a los menos.

Nos falta espacio para entrar en otros detalles de este Banco tan interesante (disuelto solamente a fin del siglo último) que ha servido de modelo a los bancos de Venecia, de Roma, de Amsterdam y de Hamburgo y que ha ejercido una grande influencia sobre la formación de las sociedades anónimas de todos los países. (79)

El maestro Salvador M. Elías abunda en el tema y nos proporciona algunos datos más cuando en sus Apuntes nos afirma cómo "todos los investigadores del derecho Mercantil están de acuerdo en localizar el origen de la Sociedad Anónima en dos casas bancarias que operaron

---

(79) Dr. Félix M. Bing.—Op. citada, Págs. 7 y 8.



en Génova con el nombre de Banco de San Jorge, y en Venecia, como Banco de Venecia.

El origen de las Sociedades —nos sigue diciendo— está vinculado con el nacimiento del cheque. Cuando llega al poder Luis XIV encuentra el tesoro francés en bancarrota. Había sido Primer Ministro el famoso cardenal Mazarino, quien llevó al país a la más completa ruina económica, y para iniciar su reconstrucción, Luis XIV solicita a banqueros, naturalmente israelitas, préstamos forzosos que, naturalmente también, no paga. Los banqueros llegan a negarse a dar un centavo más, para lo cual afirman que el dinero que tienen no es suyo, sino de algún súbdito inglés —a la sazón Francia e Inglaterra estaban entrando en su histórica rivalidad por el predominio en Europa—, y en esa forma se fueron excepcionando; los primeros en hacerlo fueron los hermanos Laffite, banqueros israelitas radicados en Italia, que eran los propietarios del Banco de San Jorge y del Banco de Venecia". (80)

Ello no obstante, Rodolfo Fischer parece no estar de acuerdo cuando, al referirse al origen de las compañías Franco-holandesas indica que hay que tener en cuenta que las características del "monte" y la compañía no pueden ser más diversas, pues mientras en los "montes" italianos eran en el fondo asociaciones acreedoras del Estado, característica que conservaron hasta el siglo XVI y sus ganancias tenían la característica de una renta, en las compañías del siglo XVII llevaba aparejados grandes riesgos y tenía todo el carácter de lucro, sosteniendo también que gracias a la combinación de la REEDEREI y COMMENDA ejerce ésta la estructuración del régimen de las compañías, de donde proviene la Responsabilidad Limitada del accionista y la fácil negociabilidad de las acciones, y que sin esta combinación no hubiese sido posible atribuir a la commenda la virtud de haberse convertido por evolución en Sociedad Anónima, veamos pues lo que Rodolfo Fischer nos dice al respecto: "La tesis de que las Compañías inglesas y francesas seguían concientemente las huellas de los "montes" italianos fue sustentada al principio, por prestigiosos autores. Un hecho que parecía abonar esta tesis era el siguiente: El Banco de Inglaterra se funda como Compañía en 1694, y poco más tarde, mediante los privilegios otorgados en 1716-17 a John Law y a su empresa, se utiliza también en Francia para el crédito público la forma de la Compañía. Otro tanto ocurre con el Banco genovés de

---

(80) Elias, Salvador M.—Apuntes citados, Pág. 62.

San Jorge y con el Banco de San Ambrosio, de Milán; y no sólo ésto, sino que la forma jurídica del primero se corresponde en absoluto con la de la Compañía, y la del segundo puede, al menos, equipararse a ella en ciertos aspectos. Parece, pues, a primera vista como si el precedente para las Compañías de los tiempos posteriores hubiese de ir a buscarse a los "montes" primitivos.

Sin embargo, esta argumentación carece de base. Los Bancos explotados en forma de Compañías son bastante más recientes que los fundados a comienzos del siglo XVII en Holanda, Inglaterra y Francia, y que abren el capítulo de la Compañía, independiente como forma social de los "montes" italianos. La independencia aparece ya sobradamente acusada en la terminología. Los nombres de "acción" y "accionista" para designar las partes y los copartícipes son expresiones perfectamente originales; estos términos nacen en Holanda, y de aquí pasan, con la organización de la Compañía, a los países escandinavos, a Francia, y por último, a comienzos del siglo XVIII, a la misma Italia; en cambio, la terminología de "luogo" y de "Luogatarii", propia de los "montes", no llega a penetrar jamás en los países del Norte". (81)

Puede advertirse como, derivado de los estudios realizados por los autores citados, la Sociedad Anónima, a la que se le aplica también el nombre de Compañía, surge en Italia e influye en Francia e Inglaterra, como institución de tipo financiero, esto es, de crédito bancario, y no como organización industrial o comercial; lo contrario parece suceder con las sociedades holandesas, pues según nos ilustra el maestro Garrigues al referirse al cause holandés del origen de dicha Sociedad, "según la opinión más extendida entre los autores, el origen directo de la sociedad por acciones hay que buscarlo en Holanda, a comienzos del siglo XVII. En aquella época los comerciantes y los navegantes holandeses hicieron de Amsterdam el único puerto libre a todas las ideas y abrieron nuevas perspectivas al comercio y a la industria. A este impulso creador se debe el nacimiento de nuevas formas de empresa, constituidas exclusivamente por aportaciones en dinero, y en las que el dinero se convierte en empresarial, sustituyéndose la base personal, propia de la empresa individual y de la compañía colectiva, por la base estrictamente capitalista, propia sociedad por acciones".(82)

(81) Fischer, Rodolfo.—Op. citada, Pág. 21.

(82) Garrigues, Joaquín.—Op. citada, Págs. citadas.

La autorizada opinión de nuestros maestros mexicanos parecen confirmar lo antes expuesto, pues el maestro Mantilla Molina, por ejemplo nos dice cómo "Una opinión muy difundida es la que considera como antecedente directo de la sociedad anónima a la organización de los acreedores del estado genovés en el Banco de San Jorge; pero como observa acertadamente Thaller, su mismo carácter de reunión de acreedores la aproxima más a nuestras asambleas de obligacionistas que a la sociedad anónima.

Surge verdaderamente la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Meridional (1626) etc., que no solamente perseguían finalidades económicas, sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea". (83)

Por su parte, el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos explica que "las sociedades anónimas, aparecidas en la Edad Media italiana, se desarrollan con los descubrimientos geográficos del Renacimiento, y llegan a su mayor esplendor con el progreso de la época capitalista. Ya en el siglo XII las acciones de sociedades podían ser negociadas. Las compañías que operaron en la Nueva España (como la Real Compañía de Filipinas), tenían su capital dividido en acciones, que eran cesibles o negociables. En estas acciones leemos que su titular tenía la "facultad de cederla y negociarla solamente en vasallos de S.M.". No sólo se establecía la negociabilidad del título, al que se daba el nombre de "papel comerciable", sino que en el mismo título se establecía la llamada cláusula de extranjería, tan debatida por el derecho contemporáneo".(84)

En seguida, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez afirma que "La historia del mundo contemporáneo no puede escribirse sin hacer referencia continua a la sociedad anónima. Casi todas las grandes empresas de la humanidad de los tiempos modernos están vinculados a estas sociedades: los transportes terrestres, marítimos y aéreos, las grandes obras de canalización, la electrificación, las explotaciones mineras, los

(83) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada, Págs. 165-166.

(84) Cervantes Ahumada, Raúl.—"Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero. 2ª Edición. México, 1957. Pág. 162.

enormes conglomerados industriales y comerciales de nuestros días han sido organizados en forma de sociedad anónima. Y es que ésta es la estructura ideal para esas tareas que requieren sumas enormes de capital. La construcción de un ferrocarril, de un canal, de una planta de automóviles, pongamos por caso, no es asequible a una sola fortuna, y aunque lo fuera sería rarísimo que una persona arriesgase todo su patrimonio a la carta de un solo negocio.

La sociedad anónima representa una forma de organización estable y permanente; lo que sucede a los socios no trasciende a la sociedad; ésta tiene una continuidad que está por encima de las contingencias de las personas que la componen. Pero al mismo tiempo, es una sociedad de responsabilidad limitada, por lo que los que participan en ella no sienten el temor de las pérdidas ilimitadas que pueden comprometer toda su situación patrimonial. Finalmente, la división del capital por acciones permite que participen en la sociedad miles de asociados, ya que la pequeña cantidad que una acción representa está al alcance de fortunas que aisladamente consideradas no hubieran podido soñar su participación en empresas de tal envergadura.

La sociedad anónima ha surgido con el albor del capitalismo, con él se ha desarrollado y alcanzado su máximo esplendor como instrumento más potente en el campo de organización de las empresas". (85)

Si esto es verdad, es lógico considerar que la sociedad anónima tiene la virtud de asegurar, a base de lucro, la ganancia con criterio individualista, y si el capitalismo la lleva en su base como cimiento de su sistema de incremento mercantil, se deduce que con el capitalismo desaparecerá, cuando una orientación socialista proyecte la solución de los complejísimo problemas sociales que un incesante incremento demográfico produce, hacia la instalación de sociedades cooperativas y artesanales, industriales y agropecuarias para dar solución a los crecientes problemas económicos de la actualidad.

Digamos por lo pronto, con el maestro Salvador M. Elías, que a partir de las agrupaciones de comerciantes que se conocían en Europa como intuito personas —en nombre colectivo y comandita simple—, se sufre un proceso de transformación hasta llegar a las sociedades de capitales por acciones y de responsabilidad limitada según los pasos siguientes:

---

(85) Rodríguez y Rodríguez. Joaquín.—"Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. México, 1969. Pág. 77.

I.—Fundar una sociedad sin nombre en que no aparezcan los nombres de sus integrantes, de ahí que sean anónimas.

II.—Una sociedad mercantil en la que las aportaciones al capital sean representadas por documentos dotados de un gran poder de circulación para poder desplazar fácilmente de un lugar a otro el capital de esa sociedad por medio de los títulos con que se presenta, y;

III.—Las primeras Sociedades Anónimas fueron Bancos que tenían como procedimiento para retirar los capitales de esa sociedad, cierto tipo de documentos parecidos a los cheques.

En cuanto a las características fundamentales de la Sociedad Anónima, éstas son las siguientes:

**Denominación:** Como ente colectivo con personalidad jurídica, toda Sociedad Anónima debe tener una denominación. Esta es, generalmente una palabra o una frase seleccionada arbitrariamente por los fundadores de la Sociedad, que no debe ser objeto del otorgamiento de patentes, de privilegio de propiedad intelectual o de propiedad industrial, evitando con ellos los efectos de la invasión del nombre". (86)

**Nacionalidad:** La nacionalidad implica sometimiento al régimen jurídico del país bajo cuya legislación se constituye la sociedad, a pesar del origen diverso de los socios que la integran.

**Domicilio:** Se considera como tal al lugar del asiento principal de los bienes de la sociedad, que debe quedar claramente asentado en la escritura de sociedad, independientemente de los domicilios subsidiarios que la apertura de sucursales y dependencias le exijan posteriormente.

**Patrimonio:** Este se integra con el activo y el pasivo de la sociedad, como ocurre con el patrimonio de toda persona, ya física, o ya moral.

**Personalidad jurídica:** Si bien ya se ha mencionado dicha personalidad implica capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y de obligaciones, indispensable para su funcionamiento, y aclaramos que la Teoría de la Persona Moral surgió precisamente para defender los intereses de terceros, cuando llegaron al mundo las sociedades anónimas.

**Mínimo de cinco socios:** Hemos dejado para el último momento la mención de este requisito, porque será uno de los principales aspectos a tratar en el siguiente apartado al que hemos denominado, precisamente,

---

(86) Elías, Salvador M. Apuntes citados. Págs. 90 y 91.

"La Sociedad Anónima en el Derecho Comparado", pues es a la luz de la doctrina mercantil internacional que dicho requisito ha tomado importancia. En efecto es unánime el sistema adoptado por todas las legislaciones mercantiles del mundo, exigiendo un mínimo de socios para la constitución de las sociedades anónimas, principio a través del cual, e independientemente de las numerosas simulaciones fraudulentas que comprobamos a diario en la práctica, tiene la intención de garantizar, no tanto la solvencia económica, sino la permanencia en el tiempo, de la persona moral.

Así mismo, nos referiremos al fenómeno moderno de que recientes legislaciones acepten ya la sociedad de un solo socio, para evitar simulaciones, esto es tanto en las legislaciones latinas como sajonas.

## 2.—La Sociedad Anónima en el Derecho Comparado.

En este modesto trabajo sólo señalaremos algunos puntos de divergencia y discusiones en las diferentes legislaciones extranjeras en relación con la estructuración y funcionamiento de la Sociedad Anónima, tomando algunos aspectos de la misma, las causas y efectos que han producido en los medios sociales y políticos de los diversos países las apuntaremos, pero sin meternos en las profundidades doctrinales que han dado origen, y sin tomar partido, en primer término porque cada una merece un estudio por separado y en segundo porque para los fines de nuestra tesis no lo consideramos necesario, sin que esto quiera decir que estos debates carezcan de importancia pues es todo, lo contrario ya que los mismos han tenido honda influencia en nuestro derecho positivo mexicano como lo veremos en el capítulo siguiente:

El maestro Solá Cañizares nos dice en su obra que ya tenemos citada de que "A fines del siglo XIX y a principios del siglo XX el capitalismo moderno se desarrolló prodigiosamente y pudo hacerlo en gran parte gracias al maravilloso instrumento que representa la sociedad por acciones, hasta el punto que se ha dicho que sin ella el capitalismo moderno no hubiera podido existir y se ha hablado de la era de las sociedades por acciones como una de las épocas de la historia económica. Pero el éxito en la práctica disimulaba los defectos de la reglamentación de la sociedad anónima, especialmente en los países de derecho continental y al avanzar el siglo XIX los hechos han ido evolucionando en

forma tal que se ha planteado el problema de una separación entre la realidad y la legislación y de una transformación en el concepto de sociedad anónima. (87)

Los juristas que se han dedicado al estudio de la sociedad anónima sostienen que es necesario sustraerla del concepto de contrato que tradicionalmente se ha sostenido, y buscarle una explicación más acorde con la realidad, reglamentándola en tal forma que ésta pueda desempeñar plenamente su función para lo que ha sido creada, pues en la actualidad la misma reglamentación sirve para las grandes y pequeñas empresas. pues no es igual el funcionamiento y problemas que se presentan en una gran empresa que se dedica a la explotación del petróleo, ferrocarriles. construcción de carreteras, construcción de presas, explotación de yacimientos minerales, etc., y los que se presentan en una sociedad anónima al servicio del pequeño taller o del tendero. Este problema ha sido ya considerado en algunos países, entre ellos Inglaterra, en donde existe la **private company** y la **public company**, ejemplo que ya imitan algunos otros países del Continente americano.

Sobre el control, reglamentación, funcionamiento y vigilancia de la sociedad anónima es variada y compleja en las diferentes legislaciones; sin embargo, existen puntos de vista o coincidencias que haremos resaltar en el transcurso de este tema, apuntando desde luego que la sociedad anónima en los países poderosamente capitalistas recibe un control riguroso como es por ejemplo en Inglaterra, en Estados Unidos, Francia, Holanda, etc., por lo que toca a la sociedad anónima en los países de tipo comunista, como Rusia y China, aunque existe legislación sobre la misma es inoperante por haber desaparecido esta clase de sociedades.

Respecto a su personalidad jurídica en el Derecho Comparado, podemos decir que es unánime el reconocimiento que hacen las legislaciones extranjeras y para ello han elaborado diferentes teorías cada una de acuerdo con el sistema que se haya aceptado, ya sea tanto en la doctrina como en la práctica según su legislación, las teorías más difundidas son, la de la ficción y la organizativa; por lo que respecta a nuestro país, podemos decir que la naturaleza jurídica de la sociedad se encuentra en la ley.

**Denominación de la sociedad anónima.**—La mayor parte de los autores coinciden en lo fundamental sobre la denominación de la Sociedad

---

(87) Solá Canizares, Felipe. Op. citada. Pág. 15.

Anónima; Fischer la define en los siguientes términos: "La sociedad anónima del derecho actual es una asociación que actúa bajo nombre propio, en que los puestos de socio representan cantidades parciales de una suma total de aportación señalada por los estatutos (división del capital social en acciones), y cuyos socios no pueden ser obligados a realizar más prestaciones que las estatutariamente fijadas (responsabilidad limitada);<sup>(88)</sup> el maestro Garrigues la define como "aquella sociedad capitalista que teniendo capital propio dividido en acciones funciona bajo el principio de responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales";<sup>(89)</sup> y el maestro Salvador M. Elías la define como "Sociedad que opera bajo una denominación en la que sus socios en minimum de cinco responden a la cuantía de sus aportaciones representadas por Títulos de Crédito, denominados acciones, que integran un capital mínimo de \$ 25,000.00."<sup>(90)</sup>

Se han suscitado grandes discusiones sobre si en la denominación de la sociedad pueden figurar o no, nombres de socios o de personas, así como también que si se debe indicar en ésta el objeto de la empresa, este problema aunque muy debatido, se han inclinado las legislaciones en últimas fechas en favor de que en la denominación pueden figurar nombres de personas socios o no socios, nombres de fantasía, y de que el objeto de la empresa no necesariamente debe figurar, y sólo existen algunas limitaciones lógicas, como por ejemplo el de no invadir el nombre de una sociedad con finalidades semejantes, que no se preste a confusiones y que se indique también que la sociedad es anónima.

**Constitución de la sociedad.**—Para explicar la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad anónima se han elaborado diversas teorías entre ellas las más importantes son: la teoría clásica que considera a la sociedad como un contrato, esta teoría tiene su origen en el Código de Comercio Francés, cuya influencia se ha extendido tanto en el Continente Europeo como en el Continente Americano, también ha dado origen a otras teorías con diferentes matices, pero siempre reconociendo el acto contractual, así tenemos a la teoría del contrato plurilateral de organización; la teoría del acto colectivo o complejo que nació en Alema-

(88) Fischer, Rodolfo.—Op. citada. Pág. 58.

(89) Carrera Abella, José Manuel.—"Todo Sobre las Sociedades Anónimas". Editorial de Vecchi, S. A. Barcelonn. Pág. 9.

(90) Elías Salvador M.—Apuntes citados. Pág. 88.



nia e influyó en Italia y Brasil, y por último la teoría institucional, que ha venido evolucionando y ganándole terreno a la teoría tradicionalista de contrato, esta teoría institucional sostiene que el acto constitutivo es un acto unilateral de adhesión a una institución, y sus defensores manifiestan que por medio de ella es más fácil explicar la naturaleza jurídica de la sociedad anónima y no presenta tantas dificultades y contradicciones como la teoría tradicionalista. El maestro Solá Cañizares hace una severa crítica a los juristas que se aferran a defender principios tradicionales que en muchas ocasiones son inoperantes y que por desgracia, dice él, dichos juristas abundan; para ilustrar tal aseveración nos narra la presente historia: "Uno de los valores más representativos de la ciencia jurídica contemporánea, Roscoe Pound, cita en una de sus obras la graciosa historia de Tom Sawyer y Huck Finn, que debían excavar por debajo de la cabaña en la que estaba encerrado Jim. Huck ofreció unos picos, pero Tom había leído que debían emplearse cuchillos. "Dame un cuchillo", dijo, y trabajó unas horas inútilmente excavando con un cuchillo. Rendido de cansancio y lastimadas las manos dejó caer su cuchillo y gritó: "Dame un cuchillo". Huck le dio otro cuchillo, pero Tom lo rechazó gritando: "Dame un cuchillo". Entonces Huck tuvo la idea de darle un pico y Tom lo aceptó sin decir nada y se puso a trabajar con el pico. Tom era un hombre de principios, se mantuvo fiel a ellos pidiendo un cuchillo, pero empleó un pico llamándole cuchillo. Roscoe Pound concluye que el derecho siempre se las ha compuesto para tener a mano un pico, a pesar de que tercamente reclamaba un cuchillo y para manejarlo con la virtuosa creencia de que estaba usando el instrumento admitido.<sup>(91)</sup>

Esta historia nos dice el maestro Solá Cañizares es aplicable a la conducta observada por los juristas en el caso que nos ocupa.

**Forma de constitución.**—La sociedad anónima siempre se constituye bajo una escritura que puede ser pública o privada, según el país de que se trate, siendo la mayoría los que han adoptado el sistema de constitución en un documento público que puede hacerse ante Notario o Juez, existen otras formas de constitución como por ejemplo en Venezuela y Uruguay en donde se hace en una escritura privada, en otros países en cambio sólo se exige el requisito de la legalización de las firmas de los fundadores, ejemplo Egipto, y en Líbano sólo se exige que

(91) Solá Cañizares, Felipe.—Op. citada. Pág. 21.

la escritura se firme ante el encargado del registro. El acto constitutivo o escritura social es el documento en el cual los fundadores declaran constituir una sociedad anónima, expresan sus aportaciones respectivas y en algunas ocasiones se insertan en la escritura social los estatutos que deberán regir la sociedad, en otros países además de estos requisitos se señalan de antemano las cláusulas obligatorias que deben contener tanto la escritura constitutiva como los estatutos, sin dejar opción a los fundadores de modificarlas o contravenirlas.

**Inscripción o publicidad del acto constitutivo de la Sociedad Anónima.**—Casi en forma unánime se han aceptado dos formas de constitución de la sociedad, que es por medio de la inscripción en el registro que puede ser el de Comercio u oficina de Registro de Sociedades que para el caso existe en algunos países como por ejemplo Gran Bretaña. o en alguna otra dependencia estatal que señalen las leyes de la materia del país que se trate, y la publicación por medio de periódicos que pueden ser oficiales o privados o en ambos casos. Hay países como Grecia y Luxemburgo que no prescriben inscripción alguna.

Los efectos jurídicos que produce la inscripción o publicidad de la sociedad, varía considerablemente de algunas legislaciones a otras, pues mientras en unas se considera la inscripción como un acto constitutivo de la sociedad, sistema Germánico e inglés, en otras como en el sistema Francés sólo se le da a la inscripción un carácter administrativo.

**Control de la constitución de la sociedad.**—En donde quiera que se ha creado una sociedad anónima el Estado ha intervenido de una forma o de otra, en algunos casos con un control o fiscalización muy riguroso y en otros con menos rigidez, observándose que han sido los países más poderosos en donde el capitalismo se ha desarrollado a su máxima expresión, en donde la sociedad anónima ha sufrido el más riguroso control de que hablamos. La forma que se ha adoptado en el derecho de los países capitalistas para controlar y fiscalizar a la sociedad ha sido: la Judicial, si es el Juez el que interviene en el nacimiento de la misma; Administrativa, si es algún órgano del Poder Ejecutivo, y Legislativa si para tal efecto es necesaria una ley que la autorice, como por ejemplo en Egipto y Ecuador.

**Formas de constitución de la Sociedad.**—Podemos decir que casi la totalidad de los países capitalistas han aceptado dos formas de constitución de la sociedad que son "constitución simultánea" y "constitu-

ción sucesiva", la constitución simultánea es aquella que se constituye en un solo acto y que no representa mayores problemas, por lo que ha tenido mayor aceptación, incluso es la única forma que existe en algunos países, por lo que respecta a la constitución sucesiva que se da mediante una serie de actos sucesivos destinados esencialmente a obtener la suscripción e integración del capital que se requiere para la constitución de la sociedad, esta forma de constitución es muy poco practicada y podemos decir que tiende a desaparecer o por lo menos va perdiendo importancia.

**Número de accionistas.**—Grandes polémicas se han suscitado sobre el número de personas que deben constituir la sociedad anónima, dándosele también gran importancia en las legislaciones de diversos países a este aspecto del número de socios, y como consecuencia los efectos jurídicos que produce una sociedad anónima que no llene el requisito del mínimo de socios que la ley establece es diverso, considerando en algunos casos la inexistencia o nulidad de la sociedad. Hay legislaciones que establecen un mínimo de tres socios y otras que exigen hasta diez, sin embargo los juristas que son en su mayoría sostienen que no hay razón de tal exigencia pues siendo la sociedad anónima una sociedad capitalista o sociedad de capitales no hay por qué imponer tal exigencia, pues bien puede existir una sociedad con un solo socio, aunque este principio no vaya muy de acuerdo con la semántica idiomática. Esta postura podemos afirmar que es a la postre la que se impondrá, pues ya se ha aceptado en la legislación italiana y de Gran Bretaña.

**Capital Social.**—Siendo la sociedad anónima una sociedad formada por las aportaciones de los socios cuya responsabilidad se encuentra limitada hasta el monto de sus aportaciones, se ha aceptado en forma unánime que lo más importante en la misma no es la persona del socio en sí sino la aportación que él mismo hace, esta característica es una de las fundamentales que establece la diferencia entre la sociedad anónima y las demás sociedades mercantiles, y aunque existen discusiones sobre la responsabilidad del socio, en realidad esto no altera el criterio anteriormente expresado, en donde sí existen discusiones es en cuanto a la limitación del capital en su mínimo o máximo que deben aportar los socios para la constitución de la sociedad, en México por ejemplo la ley exige un mínimo de \$ 25,000.00 para su constitución, otros países como Chile y Egipto exigen un capital proporcionado a la importancia

de la empresa, otros países exigen un máximo y otros no requieren ninguno de los dos.

**De las acciones.**—Al referirnos brevemente a este tema diremos que la acción es una parte alícuota del capital social de la sociedad que el socio aporta, la acción representa un conjunto de derechos y obligaciones del socio, es un título valor que lleva incorporado el derecho y obligación del socio, el término acción es discutido en el Derecho Comparado, así como también su naturaleza jurídica, tema en el que no nos extenderemos, y que solamente acentuamos de que el término acción es el de mayor aceptación en el derecho positivo. En forma general transcribimos algunas de las clasificaciones de la acción en el derecho comparado: en cuanto al valor de la misma se clasifica en acciones con valor nominal y sin valor nominal; acciones nominativas a la orden y al portador, esta última es prácticamente desconocida en algunos países y tiende a desaparecer: acciones privilegiadas y acciones de voto limitado: en algunos países existen las acciones de trabajo, como en México, las cuales en la práctica no han tenido ningún éxito.

**Asamblea de accionistas y administración de la sociedad.**—La asamblea de la sociedad es un órgano de la misma, por lo menos la mayoría de los tratadistas así lo consideran, en cuanto a la terminología y naturaleza jurídica probablemente sea uno de los aspectos más discutidos en el derecho comparado, aceptándose sin embargo en forma universal llamarle asamblea general, dicha asamblea la forman principalmente los accionistas y en algunas legislaciones hay ciertas clases de accionistas de acuerdo con la naturaleza de su acción que no pueden concurrir a la asamblea, y otros pudiéndolo hacer no tienen derecho a votar, en algunas otras legislaciones pueden concurrir personas no accionistas como por ejemplo administradores no accionistas, comisarios, síndicos v obligacionistas. Al principio la asamblea general fue aceptada en forma universal como soberana, principio que en la actualidad ha perdido fuerza y en algunos países como Estados Unidos este principio ya es inoperante.

La administración de la sociedad es considerada en el derecho comparado como un órgano de la sociedad y el término administración cambia frecuentemente en algunos países, y la naturaleza jurídica de los administradores también se explica en diferentes formas, pues mientras en algunos se consideran como mandatarios a los administradores, en

otras legislaciones se les considera como un órgano de la sociedad, tanto la asamblea como la administración de la sociedad se encuentra actualmente en plena evolución y se considera que en lo futuro estos conceptos de asamblea y administración habrán cambiado su naturaleza jurídica.

**Disolución y liquidación de la sociedad.**—La disolución es la extinción de la sociedad, pues como hemos visto al surgir la sociedad surge como una persona jurídica y es natural que ésta se transforme en otra sociedad, se fusione, se disuelva o se liquide, pero al final la disolución es la que termina con la vida de la misma. La liquidación es la división del haber social entre los socios, en los países de derecho continental primero se disuelve la sociedad y después se liquida, no así en el derecho inglés que primero se liquida y luego se disuelve. Las causas por las cuales una sociedad se liquida y se disuelve es muy variada en el derecho comparado, y analizarlo nos llevaría tiempo y espacio que no contamos en este modesto trabajo.

Hemos señalado a grandes razgos algunos aspectos de la sociedad anónima en el derecho comparado con una limitación que nos impone el propio trabajo, pero algunos otros aspectos los comentaremos al tratar el capítulo siguiente que se refiere a la sociedad anónima en el derecho positivo mexicano.

## CAPITULO CUARTO

### 1.—LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEGISLACION POSITIVA DEL DERECHO MEXICANO

El maestro Roberto L. Mantilla Molina nos dice en su Tratado de Derecho Mercantil que "La más antigua sociedad mejicana a la cual cabe considerar anónima, es, a lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. En nueve de julio de 1802 se constituyó la Compañía de seguros marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital, de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles. (92)

Continúa el maestro haciéndonos una exposición de la evolución histórica de la Sociedad Anónima en el México Independiente hasta la fecha en que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 refiriéndonos tal evolución en los siguientes términos: "En el Méjico independiente se encuentran referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas, y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec. La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código de Lares, aún cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado, del hecho de que sólo se consa-

---

(92) Mantilla Molina, Roberto L. — *Derecho Mercantil*. — Editorial Porrúa, S. A. — Méjico. MCMLXXIII. Pág. 322.

gran a ellas diez artículos (del 242 al 251); bien es verdad que tampoco los códigos europeos que en aquella época regían eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la anónima. Ya en el Código de 1884 se consagra buen número de preceptos a la sociedad anónima, que fue objeto de una ley especial en 1889. (véase núm. 26), pronto derogada por el Código del mismo año, que reguló la materia de sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934. (93)

El mismo autor nos ofrece una estadística de la sociedad anónima en la que se observa la importancia y aumento creciente que ha tenido desde el año de 1941 hasta el año de 1967, así como también de sus capitales "De 2414 que se constituyeron en la República Mexicana durante 1941, 775, o sea, el 32.10%, eran anónimas; diez años después, en 1950, la proporción casi se había duplicado, pues las anónimas representaban el 63.58% del número total de sociedades que en el año se fundaron, el cual ascendió a 2,872, con 1,826 anónimas.

Las cifras de capitales constitutivos dan una información aún mejor, pues muestran la importancia económica de las empresas, que el número exacto de éstas no nos revela. Los datos relativos pondrán más de relieve la preponderancia de la S. A. En efecto, en 1941, los capitales fundacionales de las S. A. sumaron \$ 154.010,325.00, o sea el 84.26% del total que se invirtió en constituir sociedades mercantiles, que fue . . . . \$ 182.667,446.00; para 1950 se mantuvo prácticamente la misma proporción: \$ 673.749,869.00 de capitales de sociedades anónimas, sobre un total de \$ 807.142,208.00 que se invirtieron en la fundación de toda clase de sociedades mercantiles: es decir, aquellos representaban el 83.47% del total. (94)

El aumento de las sociedades anónimas y sus capitales continúan al grado de que según el maestro Mantilla Molina en el año de 1967 se invirtieron en la constitución de la misma \$ 2,823.557.000.00, cifra que en nuestros días ha sido superada muchas veces.

**Concepto y constitución de la sociedad anónima.**—La Ley General de Sociedades Mercantiles define en su artículo 87 a la sociedad en los siguientes términos: "Sociedad anónima es la que existe bajo una deno-

---

(93) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada. Pág. 322.

(94) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada. Pág. 323.

minación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. (95)

De la definición transcrita sacamos los siguientes elementos: a) Que la sociedad anónima existe bajo una denominación; b) Que se compone únicamente de socios capitalistas, y c) Que la obligación de éstos se limita al pago de sus acciones. Es en este último inciso en donde se encuentra la sutileza inventada por los tratadistas, el escudo o defensa de los intereses del capitalista para acrecentar su fortuna sin el riesgo de tener que responder en caso de quiebra de la sociedad, o por qué no decirlo, de sus actos fraudulentos, en muchas ocasiones en perjuicio de terceros.

De acuerdo con los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se desprende que la denominación de la sociedad se formará libremente con el único requisito de que esta denominación no invada la denominación de otra ya existente, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S. A."

Existe en el Derecho Comparado diversidad de criterios sobre si en la "denominación" debe señalarse el objeto o fin de la sociedad, y si debe emplearse o no el nombre de una persona. Nuestro derecho positivo, observa actualmente o se inclina por dejar en libertad la formación de la denominación, que es la corriente mayoritaria en el derecho comparado, es muy importante señalar la observación que hace el Maestro Mantilla Molina para el caso de que se omita la mención sociedad anónima, o su abreviatura S. A., después de la dominación social, y nos dice que "por aplicación analógica del artículo 59, tal omisión sujeta a todos los socios a la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales que resulta del artículo 25". (96)

Por su parte el maestro Salvador M. Elías nos dice: "que la denominación de la sociedad es una palabra o frase relacionada arbitrariamente por los fundadores de la misma, que no debe haber sido objeto de otorgamiento de patente o privilegio de propiedad intelectual o propiedad industrial evitando con ello el efecto de invasión de nombre. (97)

**Requisitos de la constitución de la sociedad anónima.**—Con carácter general establece el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercan-

(95) Ley General de Sociedades Mercantiles.—Editorial Porrúa, S. A. México 1, D. F., 1973.

(96) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada, Pág. 327.

(97) Elías, Salvador M.—Apuntes citados, Pág. 91.



tiles que "Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.—Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.—Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.—Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.—Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. (98)

Del artículo anterior se concluye que para la constitución de la sociedad anónima debe existir como mínimo cinco socios, esto nos demuestra que nuestra ley sigue la corriente mayoritaria de los países capitalistas de establecer un mínimo de socios, pues como vimos en el capítulo anterior existen legislaciones que establecen como requisito para constituir una S. A. de tres hasta diez socios como mínimo, esta corriente ha sido criticada, porque según algunos tratadistas no tiene razón de ser, los que la defienden dicen que no puede existir una sociedad de un solo socio porque desvirtúa el significado de la palabra sociedad, así como también hecha por tierra el concepto de que la sociedad es un contrato, que tradicionalmente se ha sostenido, el maestro Salvador M. Elías nos dice en los apuntes tomados de su cátedra: "Que la ley al exigir un mínimo de cinco socios es con la idea de establecer una garantía, no tanto de solvencia económica sino de permanencia en el tiempo de la persona moral, y manifiesta que es a los mercantilistas alemanes a quienes se les debe la tesis de donde se deduce "que las sociedades intuitu personae en estricto derecho no pueden considerarse como personas morales... los alemanes dicen que en sentido estricto una persona tiene agroso modo, existencia jurídica distinta de sus componentes, y así se explican ustedes porqué son personas morales los municipios, los estados, la federación y concluye que las sociedades de Nombre Colectivo y la Comandita Simple no son personas morales puesto que se confunden las personas físicas con las morales ya que si se muere un socio, muere la sociedad, si quiebra, quiebra la sociedad, ¿cómo pues va haber separación entre la persona física y el ente colectivo, si identificamos el ente

---

(98) Ley General de Sociedades Mercantiles.

colectivo a través de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los entes individuales?". (99)

En la práctica nos encontramos de que para cumplir con el requisito de los cinco socios que exige la ley, las personas interesadas en crear el tipo de sociedad que nos ocupa recurren a invitar a otras personas para completar el mínimo requerido dándoles una acción o más, pero con la obligación de que el importe de dicha acción sea invertido en la constitución de la sociedad, formando parte en muchas ocasiones como accionistas la esposa, el contador, el abogado, con una inversión desde luego ridícula.

De este hecho real están consientes nuestros tratadistas mexicanos entre ellos los maestros Raúl Cervantes Ahumada, Roberto Mantilla Molina y el maestro Salvador M. Elías, diciéndonos este último que tal simulación la comete el propio estado, en los siguientes términos: "Pero tal simulación la realiza muchas veces el mismo Estado y si no, vean un folletito que anda por allí en que se refiere al Ferrocarril Sudpacífico, S. A., que opera con 44 millones y en que más adelante se dice que la totalidad de las acciones está en manos del gobierno federal, y sabemos que esto es irregular según la ley pues deberían ser cinco socios como mínimo para ser S. A. Vean ahora la Nacional Financiera, S. A. la C.E.I.M.S.A., el Banco de México, S. A. Sin embargo, aquí se permite ésto porque ¿qué sería de nosotros si pongamos por caso las acciones del Banco de México anduvieran por allí digamos en manos de extranjeros? (100) Razonamientos como el anterior han llevado a la conclusión a los tratadistas mexicanos de que no existe motivo suficiente para impedir la existencia de sociedades anónimas de un solo socio.

**Que el capital social no sea menor de \$ 25,000 pesos y que esté íntegramente suscrito;** (Art. 89, Frac. II) (101). Se ha criticado que la cantidad de \$ 25,000.00 fijados como capital mínimo de la S. A. es un capital exiguo para las funciones que debe desempeñar o desempeña, y así se ha propuesto tanto en el proyecto de la nueva Ley de 1947 y 1952 una reforma al capital en la cantidad de \$ 100,000.00, y en el proyecto de 1960 se fijó en \$ 200,000.00, pues se sostiene que dada la devaluación

---

(99) Elías, Salvador M.—Apuntes citados.

(100) Elías, Salvador M.—Apuntes citados. Págs. 93 y 94.

(101) Ley General de Sociedades Mercantiles.

de la moneda \$ 25,000.00 es una cantidad insignificante; algunos tratadistas extranjeros opinan que debería de estudiarse una reglamentación adecuada para la sociedad anónima que sirva a las pequeñas empresas y una reglamentación para la sociedad anónima al servicio de las empresas de gran envergadura, probablemente una reglamentación semejante a la que existe para las instituciones de crédito de seguros y de fianzas en donde el monto mínimo de su capital social va de \$ 100,000.00 a \$ 10,000,000.00 de pesos. Sobre este punto el maestro Mantilla Molina nos dice: "La exigencia del capital social mínimo me parece completamente plausible: lo esencial, en la S. A., es la existencia de un patrimonio que responda de las obligaciones sociales, ya que no hay socios que tengan tal responsabilidad. Si es, como se dice frecuentemente, una sociedad de capitales y no una sociedad de personas, tiene mucho más razón de ser la exigencia de un capital que la exigencia de un mínimo de socios. Claro es que si los acreedores sociales no pueden contar sino con la garantía del patrimonio social, éste ha de tener cierta entidad, que haga que no sea puramente ilusoria dicha garantía".(102)

**Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario (Art. 89, Fracc. III).**(103) De conformidad a lo dispuesto en esta fracción, no basta que el capital social de la sociedad esté íntegramente suscrito, sino que se necesita que por lo menos se haya exhibido o se exhiba el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario, el maestro Mantilla Molina observa: "En el Proyecto de 1947 se exige que, en todo caso, esté íntegramente exhibida la cantidad de cien mil pesos; además, las aportaciones en numerario deben realizarse mediante el endoso del certificado de depósito del dinero en una institución de crédito o de un cheque certificado, y el notario que autorice la escritura dará fé de esta circunstancia, con lo cual se evita, a lo menos en el momento de la constitución de la sociedad, que ésta simule un capital que realmente no tiene. Las aportaciones en especie deben ser valuadas por una institución fiduciaria, y en su defecto por un perito nombrado por el juez". (104)

Por último la Fracción IV del artículo 89 que se comenta establece "que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagar-

(102) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada, Pág. 329.

(103) Ley General de Sociedades Mercantiles.

(104) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada, Pág. 330.

se, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario" (105) El maestro Mantilla Molina opina que con el fin de evitar que los bienes exhibidos correspondan al valor que se les asigna, éstos deben ser valuados por peritos o instituciones de crédito, para evitar fraude en perjuicio de terceros.

**Formas de constitución de la sociedad.**—El artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula que la sociedad anónima puede constituirse adoptando cualquiera de las dos formas tradicionales de constitución, que son la sucesiva y la simultánea, por lo que respecta a la primera informan los tratadistas que no ha alcanzado ningún éxito en los países que ha sido reglamentada, y en otros como Estados Unidos e Inglaterra que son los campeones del capitalismo, ni siquiera se reglamenta. Por lo que respecta a la constitución simultánea podemos decir que es la que más se usa, y la que mejor se conoce, esta forma de constitución puede realizarse según nos dice el artículo 90 mencionado, por la comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la escritura social. Los tratadistas del Derecho Comparado distinguen entre los conceptos constitución y subscripción, consideran que la función o constitución simultánea o sucesiva es un producto artificioso de la doctrina, invento que no tiene justificación alguna, pero en cambio la subscripción privada y pública sí se justifica plenamente y sostienen que debe prevalecer, esto se desprende de la práctica que se ha tenido en el derecho angloamericano.

Los requisitos que debe contener toda escritura constitutiva de la sociedad, los señala el artículo 91 de la Ley que se comenta al cual nos remitimos, sin comentario por considerar que dicho precepto es muy claro en sus términos.

**De las acciones.**—Respecto del origen de la acción en México el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice: " Las compañías que operaron en la Nueva España (como la Real Compañía de Filipinas) tenían su capital dividido en acciones, que eran cesibles o negociables. En estas acciones leemos que su titular tenía la "facultad de cederla y negociarla solamente en vasallos de S. M.". No sólo se establecía la negociabilidad del título, al que se daba el nombre de "papel comerciable", sino que en el mismo título se establecía la llamada cláusula de extranjería, tan debatida por el derecho contemporáneo". (106)

(105) Ley General de Sociedades Mercantiles.—Colección Porrúa. S. A. México. D. F. 1972.

(106) Cervantes Ahumada. Raúl.—Op. citada. Pág. 133.

Rodolfo Fischer por su parte señala las diferentes acepciones de la palabra "acción": "Significa, en primer lugar, la parte alícuota del capital básico; en segundo lugar, el derecho que corresponde a esa fracción y finalmente, el título representativo de este derecho. En un sentido todavía más amplio la acción puede concebirse como el conjunto de las relaciones jurídicas creadas entre el suscriptor y la sociedad por el hecho de suscribir una cuota de fondo capital, incluyendo, por tanto, el deber de aportación del socio". (107)

El artículo 111 de la Ley que nos ocupa, no da una definición de la acción, pero señala sus elementos y naturaleza jurídica. Artículo 111 —"Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley". (108)

Nuestros tratadistas mexicanos han hecho de acuerdo con la ley positiva una clasificación de las acciones que en muy poco varía una de otra, y por considerar que la del maestro Salvador M. Elías ofrece mayor claridad la transcribimos para ilustrar nuestro trabajo:

- |                                     |   |  |
|-------------------------------------|---|--|
| 1o. POR SU CONTENIDO                | } | <ul style="list-style-type: none"> <li>1).— De capital {a) En numerario.<br/>                          b) En especie.</li> <li>2).— Acción Amortizada con o sin certificado de goce.</li> <li>3).— De Trabajo.</li> <li>4).— Bonos o partes de fundador.</li> </ul>  |
| 2o. POR LOS DERECHOS QUE CONFIEREN: | } | <ul style="list-style-type: none"> <li>a).— Privilegiadas.</li> <li>b).— Ordinarias.</li> <li>c).— De voto limitado y privilegiadas.</li> <li>d).— Acción definitiva, certificado provisional.</li> <li>e).— De un voto, de varios votos.</li> <li>f).— Sin valor nominal (Non Par value shares).</li> </ul> |

(107) Fischer, Rodolfo.—Op. citada, Pág. 70.

(108) Ley General de Sociedades Mercantiles.—Colección Porrúa. S. A. México, D. F. 1972.

- |                              |   |   |
|------------------------------|---|---|
| 3o. POR SU FORMA<br>DE PAGO: | } | 1).— Liberadas.<br>2).— Pagaderas.  |
| 4o. POR SU CIRCULACION:      | } | 1).— Al portador.<br>2).— Nominativas.<br>3).— A la orden.<br>4).— Cecibles.<br>5).— Cuando tienen la mención<br>"no negociable". (109) |

Los requisitos que deben contener la acción se encuentran establecidos en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en el artículo 114 de la misma ley, en relación con el 123 Fracciones VI y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crea las acciones de trabajo que según la propia ley "podrán emitirse a favor de los trabajadores acciones especiales, en las que figurarán las normas a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda" (110); estas acciones han suscitado grandes polémicas no solamente en México sino también en los países en donde se han creado, y ha recibido fuertes ataques tanto de parte de los empresarios como de los organismos sindicales pues ven en las mismas un peligro para los intereses bastardos que cada una representan, pues bien conocido lo tenemos que casi la totalidad de los sindicatos no se encuentran al servicio de los trabajadores como debería de ser, sino que son aliados de las propias empresas.

**Organos de la sociedad.**—Artículo 142.—"La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". (111)

Es en la sociedad anónima en donde tanto el derecho positivo como la doctrina han defendido el principio democrático y soberano de la asamblea, y es en donde se han apoyado los tratadistas que defienden el principio de admitir la sociedad anónima de un solo socio, diciendo éstos últimos que tales principios de democracia no pueden ser posibles en aquellas sociedades en donde existen un número muy grande de

(109) Elías, Salvador M.—Apuntes citados. Págs. 88 y 89.

(110) Artículo 114.—Ley General de Sociedades Mercantiles.—Op. citada.

(111) Artículo 142.—Ley General de Sociedades Mercantiles.—Op. citada.

socios y que por tal motivo no concurren a las asambleas de la sociedad. Por su parte Fischer sostiene que "En la doctrina actual el órgano supremo y más importante de todos es la junta general, la junta general es el órgano en que cobra expresión inmediata la voluntad colectiva de los socios. El accionista, al tomar parte en las deliberaciones y votaciones, ejercitando el derecho a intervenir administrativamente en los asuntos de la sociedad, contribuye a la formación de la voluntad corporativa.

La junta general es el órgano de la sociedad, y no debe confundirse, por tanto, con la sociedad misma". (112)

Existen diversas clases de asambleas: a).—Asambleas Generales y Asambleas Especiales, las asambleas generales pueden sub-dividirse en tres clases: Las Constitutivas, las Ordinarias y las Extraordinarias; b).—Las Asambleas Especiales son aquellas en las que concurren los tenedores de acciones especiales para tratar los asuntos que les confieren sus propias acciones.

El maestro Mantilla Molina al comentar el artículo 142 nos dice que el cargo de administrador o consejero es personal, temporal, revocable y remunerado; por su parte el maestro Salvador M. Elías al comentar las asambleas sostiene: que técnicamente hablando, todas las sociedades mercantiles surgen a la vida del Derecho celebrando una asamblea general constitutiva, y que por la solemnidad de la misma debe pasarse ante la fe de Notario Público.

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración".(113) Del texto transcrito se desprende que la ley positiva mexicana sigue la corriente mayoritaria de las legislaciones al considerar a la asamblea como órgano supremo de la sociedad, esto es un órgano distinto a la sociedad, la naturaleza jurídica de dicha asamblea es discutida en el derecho comparado, y el término asamblea general también sufre modificaciones, pues en España como en otros países latinoamericanos se les llama junta general.

---

(112) Fischer, Rodolfo.—Op. citada. Pág. 244.

(113) Artículo 178.—Ley General de Sociedades Mercantiles.—Op. citada.

**Asamblea General Ordinaria.**—Según lo previene el artículo 181 de la ley que nos ocupa, las asambleas generales ordinarias son periódicas porque deben celebrarse una vez cada año, precisamente dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura de un ejercicio social, es decir que interpretando el precepto a contrario sensu siempre que las sociedades pretendan, por ejemplo, efectuar balances de comprobación, podrán sesionar ordinariamente en plazos menores de un año, pero es imperativo celebrar la asamblea general ordinaria que corresponde a un ejercicio social, esto es por razones de orden fiscal nos dice el maestro Salvador M. Elías.

Todas las clases de asambleas mencionadas anteriormente se encuentran reglamentadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Trataremos como último punto los órganos de vigilancia.**—Tradicionalmente desde que se crearon las primeras compañías de que tenemos conocimiento, siempre ha existido la vigilancia representada por comisarios ya fueran éstos nombrados por los propios socios o por el Estado, aunque el nombre de órgano de vigilancia, consejo de inspección u órgano de fiscalización, como se le ha dado en llamar en diferentes legislaciones, siempre esta institución ha tenido como atribuciones la vigilancia y control permanente sobre la sociedad.

**El artículo 164 establece:**—La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".(114)

El maestro Mantilla Molina nos dice que: El comisario es un órgano necesario, y las funciones de quien lo desempeña son temporales, revocables y remunerados, y a continuación nos sigue diciendo... "el nombramiento de los comisarios corresponde a la asamblea de accionistas; los derechos de las minorías en la designación de los comisarios son idénticos a los que les corresponden para el nombramiento de administradores". (115)

Por su parte el maestro Salvador M. Elías nos dice: "desde la primera asamblea ordinaria se designarán a los Comisarios. Si son varios formarán el Consejo de Vigilancia y su designación podrá recaer, inclusive, en personas extrañas a la sociedad, sin olvidar que en el caso de

---

(114) Artículo 164.—Ley General de Sociedades Mercantiles.—Op. citada.

(115) Mantilla Molina, Roberto L.—Op. citada, Págs. 408 y 409.



que haya socios tenedores de partes sociales, de voto limitado o privilegiado, a las cuales corresponden con base en derechos minoritarios, la designación por lo menos de un vigilante, sus facultades son las conocidas: control de los administradores y aprobación del balance, previa la rendición del informe sobre el mismo". (116)

Damos por terminado con este punto el breve estudio iniciado sobre la sociedad anónima, sólo en algunos de sus aspectos más sobresalientes, pero queremos dejar constancia a fuerza de ser honrados de que no nos ha sido posible un trabajo de mayor envergadura como fueron nuestros deseos, sin embargo creemos que con los puntos anteriormente estudiados podemos llegar al capítulo siguiente en que formularemos nuestras conclusiones.

---

(116) Elías, Salvador M.—Apuntes citados. Pág. 85.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.—Con el afán de no quedarnos con la menor duda hemos hecho una investigación exhaustiva, sobre la aparición de la Sociedad Anónima, desde los tiempos más remotos, pasando lista desde luego de aquellas culturas que por su actividad comercial o por su dedicación a los ordenamientos jurídicos, pudieron haber dejado algún antecedente directo de la misma, entre estos pueblos tocamos a Babilonia, Fenicia, Cártago, Grecia y Roma, y en ninguna de ellas ni de otra distinta, existió tal instrumento jurídico o algo que se le pareciera, no obstante que los pueblos referidos han dejado honda huella en la cultura universal, de sus actividades y transacciones comerciales, que los llevó a un sorprendente desarrollo económico, político, militar, artístico y cultural.

SEGUNDA.—Algunos tratadistas, sin embargo, han querido encontrar el origen de la actual Sociedad Anónima en algunas sociedades del Derecho Romano, pero tal aseveración carece de todo fundamento, pues en verdad no existe ninguna relación de la actual Sociedad Anónima con las sociedades romanas, por más que éstas tengan algunos puntos de coincidencia con esta última.

TERCERA.—Las sociedades mercantiles surgen en la Edad Media, se perfeccionan y llenan por largo tiempo el fin para el cual fueron creadas, como se demuestra con la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, que después desaparece o se transforma en la sociedad de responsabilidad limitada, misma que alcanza su perfeccionamiento con el surgimiento de las sociedades por acciones, en las que vemos ya perfilarse la estructura sutil de la Sociedad Anónima.

CUARTA.—Existen dos corrientes totalmente definidas que tratan de precisar el surgimiento de la actual Sociedad Anónima, una que sostiene que el origen de la mencionada sociedad se encuentra en los Bancos de San Jorge y de Génova, y la otra que atribuye su origen a las compañías Franco-Holandesas, de los siglos XVII y XVIII, como quiera que haya sido la Sociedad Anónima se encuentra por primera vez reglamentada en el Código de Comercio francés de 1807 como una institución jurídica y desde esta fecha hasta nuestros días jamás se ha perdido de vista sino más bien se ha venido perfeccionando a grado tal que es considerada actualmente como la institución más sutilmente organizada al servicio del capitalismo, y como un instrumento de mayor eficacia para el desarrollo y afianzamiento del sistema de producción, distribución y circulación de la riqueza controlada por el sistema capitalista.

QUINTA.—Tanto la doctrina como el derecho positivo se ha esmerado por llevarla a un mayor perfeccionamiento, pues cada uno de los elementos que la integran ha sido estudiado y analizado en el Derecho Comparado y Positivo de los diversos países capitalistas, como ninguna otra institución jurídica, hecho al que no escapan nuestros tratadistas, ni nuestro propio Derecho Positivo, que alineados al mundo capitalista siguen sus mismos pasos.

SEXTA.—Hasta la fecha el derecho de la Sociedad Anónima se encuentra en plena evolución, y la doctrina y el derecho siguen actualmente la mayoría, los cauces impuestos por el Código de Comercio Francés de 1807, sin embargo la influencia del derecho Norteamericano e Inglés empiezan a dejar sentir su influencia, pues no en balde son los países más poderosos del capitalismo, poderío que han alcanzado gracias precisamente a esta institución jurídica que nos ocupa.

SEPTIMA.—La Sociedad Anónima desde sus orígenes siempre ha buscado su transformación constante y mejor adaptación al medio social en que se ha desarrollado, así como también una situación más privilegiada de la que ha gozado, podemos sostener sin temor a equivocarnos que los frutos obtenidos en el mundo capitalista han superado en mucho a los apetecidos por sus inventores, pero nosotros desde luego no consideramos benéficos tales frutos ni alabamos tales hechos, pues más

bien consideramos a la Sociedad Anónima como un instrumento diabólico que ha servido y sirve a los hombres que la manejan para explotar y esclavizar a hombres y naciones, pues tal instrumento ha servido también para acumular en unas cuantas manos fortunas tan fantásticas que jamás pensamiento humano haya imaginado, ésto ha valido a los hombres que de tales fortunas disponen para que dicten los destinos de pueblos y naciones, la creación de grandes consorcios, como dice el señor Lic. Emilio O. Rabasa "han sustituido las bayonetas y constituyen el elemento más vigoroso y perturbador de la dependencia económica de los países", o como nos dice también el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez "la Sociedad Anónima ha surgido con el albor del capitalismo, con él se ha desarrollado y alcanzado su máximo esplendor como un instrumento más potente en el campo de organización de las empresas". Pero nosotros aumentamos y sostenemos de que el esplendor y la grandeza que ha alcanzado el capitalismo por medio de su instrumento fatal la Sociedad Anónima, ésta morirá irremediablemente en un término perentorio como ya ha sucedido en los países socialistas, y hecho que sucederá cuando el capitalismo deje de existir, y que creemos que éste está tocando ya los umbrales de su fin para ser sustituido por un sistema económico de mayor justicia social.

## BIBLIOGRAFIA

- BARRERA GRAFF, JORGE.—“Tratado de Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa, México, D. F., 1957.
- BING FELIX, M.—“La Sociedad Anónima en el Derecho Italiano”.—Trad. de Adolfo Gómez y Carmona.—Guadalajara, Jal., Méx.—Edit. Talleres Gráficos Román. 1924.
- CARRERA ABELLA, JOSE MANUEL.—“Todo Sobre las Sociedades Anónimas”.—Editorial De Vecchi, S. A.—Barcelona, 1971.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL.—“Títulos y Operaciones de Crédito”.—Editorial Herrero. —2a. Edición, México, 1957.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.—Editorial Libros Baratos, 1972.
- ELIAS, SALVADOR M.—“Derecho Mercantil”. Primer Curso.—Apuntes de Clase. Facultad de Derecho. U.N.A.M.
- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA “CUMBRE”.—Tomo VI Vol. I.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.—Edit. Espasa, Calpe Argentina, Buenos Aires 1955.—Tomo V Faccículo XII.
- FISCHER, RODOLFO.—“Las Sociedades Anónimas”.—Editorial Reus, S. A. Madrid, 1934.
- GARRIGUES, JOAQUIN.—“Tratado de Derecho Mercantil”.—Tomo I, Volumen 2o.
- GIAMMICHELLE, HERCULES.—“Instituciones de Derecho Romano” Tomo II.
- GONZALEZ BLACKALLER, CIRO E. Y LUIS GUEVARA RAMIREZ.—“Un Viaje a Través de la Historia”.—Editorial Herrero. México, 1964.
- GUZMAN, LUIS ALBERTO Y LUIS RODOLFO ARGUELLO.—“Derecho Romano”.—Tomo II.
- HERING, ERNESTO.—“Los Fucar”.— Trad. Rodolfo Selke.—Fondo de Cultura Económica, México, 1944.
- JORS, P. Y. W., KIMKEL.—“Derecho Privado Romano”.—2a. Edición Alemana.—Traducción de L. Prieto Castro.

- MALET, ALBERTO Y J., ISAAC.—“Tiempos Modernos”.—Editora Nacional, México, 1950.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.—“Derecho Mercantil”.—Editorial Porrúa, S. A. México, 1956.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.—“Derecho Mercantil”.—Editorial Porrúa, S. A. México MCMLXXIII.
- PONCE, ANIBAL.—“Educación y Lucha de Clases”.—Editorial Solidaridad, México, 1969.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.—“Tratado de Sociedades Mercantiles”.—Editorial Porrúa, S. A. México, 1965. L
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.—“Derecho Mercantil”.—Editorial Porrúa, S. A. México, 1969.
- SANTACRUZ TEJEIRO, JOSE.—“Manual Elemental de Instituciones de Derecho Romano.” Capítulo XXI.
- SCHEIL, O. P. V.—Profesor de la Escuela Práctica de Altos Estudios.—Textos Elamitas-Semíticos.—Décima Segunda Serie, Torno IV, Ernesto Leroux, Editor. Paris, 1902.
- SEE, HENRI.—“Origen y Evolución del Capitalismo Moderno”.—Trad. M. Garza.—Fondo de Cultura Económica. México, 1954.
- SOCIEDADES MERCANTILES Y COOPERATIVAS.—Colección Porrúa, S. A.—México, 1972.
- SOLA CAÑIZARES, FELIPE.—“Derecho Comercial Comparado”. Tres Tomos.
- SOLA CAÑIZARES, FELIPE.—“Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado”. Tres Tomos.—Tipográfica Editora Argentina, S. A., Buenos Aires, 1957.
- VELAZQUEZ. DICCIONARIO.—Ed. Idiomática.—Nueva York, 1942.